

Capo. 6.  
6

# CONSULTASE

POR PARTE DE LOS MUY  
Ilustres Señores Prior, Canonigos, y Cabildo  
de la Santa Iglesia Metropolitana de nuestra Se-  
ñora del Pilar, primera, y mas antigua Ca-  
thedral actual de la Ciudad de  
Zaragoça.

**S**I Segun el hecho que se refiere en el papel del Doctor Iuan Fran-  
cisco de Dios, hecho en Zaragoza à 20. de Diziembre de 1662.  
Y el que contiene el del Doctor Don Miguel Agustín Salvador, fir-  
mado en la misma Ciudad à 29. de dicho mes y año, es valida la pu-  
blicacion de las censuras, que se hizo en 28. del mismo mes, por Exe-  
cutor Apostolico, contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Ca-  
bildo de la Santa Iglesia del Salvador de dicha Ciudad. Y si por estar  
incurfos en dichas censuras, son incapazes de la administracion de  
la Sedevacante, y exercicio de su jurisdiccion. Y por consiguiente,  
que ni pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin conocido  
riesgo de las conciencias de todos?

## RESPUESTA DEL LICENCIADO DON IOSEPH Felix de Amada, Abogado de los Reales Consejos.

**A** Viendo visto los dos papeles de los Doctores Iuan Francisco  
de Dios, y Don Miguel Salvador, escritos en la ciudad de Za-  
ragoça en 20. y 29. de Diziembre del año proximo passado, referi-  
dos en la pregunta: y supuesto el hecho que en ellos se contiene, por  
el qual consta de la sentencia definitiva de la sagrada Rota, declaran-  
do a la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, por primera, y ac-  
tual Cathedral. De sus executoriales, y presentacion dellos a la Santa  
Iglesia del Salvador. De la inobediencia de sus Canonigos, y Cabil-  
do. De la declaratoria de la misma Rota, por incurfos en las censu-  
ras, juntamente con su notificacion a dichos Canonigos, y Cabildo,  
con la publicacion de dichas censuras por contumaces en dicha  
inobediencia. Y supuesto tambien, que por el mismo hecho consta,  
que el exercicio de Sedevacante, es acto Cathedratico, comun, y  
par-

participable, con la dicha Santa Iglesia del Pilar, sin que tenga la de San Salvador ninguno priuativo, y singularmente este: Y que para exonerarse de las censuras, en que estauan declarados por incurso los dichos Canonigos, y Cabildo del Salvador, no solo han publicado actos de obediencia a dichos executoriales genericos; sino especiales de la administracion de dicha Sede vacante, quando llegasse la ocasion. Y que auiendo esta llegado, faltando a la promessa de la obediencia, y descubriendo el animo que tuuieron de no obedecer, desde los principios, sin participar dicho acto Cathedratico de Sede vacante a la dicha Iglesia del Pilar, han nombrado su Vicario general, y demas Oficiales que la gouiernen. Por lo qual el Iuez Executor Apostolico nueuamente los ha publicado por incurso en dichas censuras, a instancia de los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar. ¶ Soy de parecer, que sin embargo de las razones de que se coadjuuan los dichos Canonigos, y Cabildo del Salvador; a las quales esta dada concluyente satisfacion, y no auiendo otras mas releuantes, que la dicha publicacion de censuras, es valida, y procede de derecho: Y que los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo del Salvador, estan incurso en ellas, incapazes del exercicio de toda jurisdiccion, y uso de dicha Sede vacante; y por consiguiente, que ni pueden mandar, ni deuen ser obedecidos de los subditos, sin conocido riesgo de las conciencias de todos, mientras su Santidad no declare otra cosa. Saluo meliori, &c. Y lo firmé en Madrid a 9. de Enero de este año de 1663.

*Lic. Don Joseph Felix  
de Amada.*

*RESPUESTA DEL DOCTOR DON BRUNO  
Gonzalez de Sepulveda, Abogado de los Reales  
Consejos.*

**A** Viendo visto lo que se consulta por parte de la Santa Iglesia del Pilar, de la ciudad de Zaragoza. Soy de parecer, que sin embargo de las razones que proponen los Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador de la misma Ciudad; a las quales esta concluyentemente satisfecho, por lo que se propone en esta consulta. Como por ser cierto, que aunque huiera alguna duda en el estilo de la posicion de las censuras ( porque en lo substancial de la inobediencia, segun el hecho, no puede auer duda) aun en esse caso estan incapazes de exercer jurisdiccion alguna, *arg. del cap. Pastoralis 11. §. Re rum in fine. de appell.* Y es certissimo este sentir, segun *Gurius. quass. Canonic. lib. 1. cap. 1. num. 82. vsque 87.* adonde cita infinitos. Ni tampoco es de consideracion el que los pueda hazer capaces el auct

apelado del Executor; porque en la excomunion mayor, segun sentir de todos, ni suspende, para que el apelante excomulgado pueda exercer jurisdiccion alguna, ni para percibir frutos algunos, y como el caso presente de entrar en la Sede vacante, y su gouierno, los Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia de San Salvador, sea de jurisdiccion, y acto tan principal de Cathedralidad, no solo en el caso presente, sino quando no huieren ofrecido en sus respuestas a las notificaciones de executoriales, y declaratoria, y a las publicaciones por el Executor, que quando llegara el caso de la Sede vacante, los participarian en los actos Cathedralicos: porque este esta inuifcerado como principal en los mismo executoriales, y qualquiera contradiccion basta para estar incurso en las censuras: y como conforme el hecho han executado tantas, y las estan haziendo, no ay duda ninguna, sino que los dichos Dean, y Canonigos de la Iglesia de San Salvador estan incurso en las censuras, è incapaces del exercicio de toda jurisdiccion, segun el lugar citado de Gutierrez, y vfo de dicha Sede vacante, y por el consiguiente, que ni pueden mandar, ni ser obedecidos: y todo lo que hizieren es atentado, y nulo, y con conocido riesgo de incurrir en las mismas censuras los que les obedecieren, mientras que su Santidad no declare lo contrario, ò otra cosa. Saluo meliori, &c. Y lo firmè en Madrid a 9. de Henero deste año de 1663.

*Doct. D. Bruno Gonçalez  
de Sepulveda.*

*RESPUESTA DE OTROS ABOGADOS DE LOS  
de mayor opinion de los Reales Consejos de su Magestad  
en su Corte.*

**A**Viendo visto, y considerado atentamente estos pareceres, y el hecho verdadero en que estriuan. Dezimos, que son a justados a razon, y Derecho, y que nos conformamos con su resolucion, de que el Dean, y Canonigos de San Salvador estan incurso en las censuras, y declaratoria, fulminadas contra ellos por la Sacra Rota: y afson incapaces del exercicio, y vfo de la jurisdiccion, y demas cosas pertenecientes a la Sede vacante, y que es nulo, y de ningun valor, ni efecto todo lo que obraren. Y sentimos lo mismo, y que en el caso presente toca todo esto a la Iglesia del Pilar, quando si huieren obedecido la sentencia, y censuras, como deuian, y estuieren absueltos ò libres dellas, tocava a vno, y otro Cabildo de ambas Iglesias simul. Porque auiendo obtenido la Iglesia del Pilar sentencias, y executoriales para ser reconocida, y tenuta por mas antigua, y actual Cathedral

dral de la Ciudad de Zaragoza, y que se guarden a su Cabildo, y Canonigos los privilegios, prerrogativas, honores, y preeminencias, y qualesquier derechos devidos a la Iglesia Cathedral de Zaragoza. Esto se deve executar, y llevar a deuido efecto. Y el luez Executor, que conoce dello, lo deve hazer cumplir: y en consecuencia dello, estando los de la Iglesia de San Salvador inhabiles, por las dichas censuras: poner en possession del dicho exercicio, y vfo de las cosas tocantes a la Sede vacante a los de la Iglesia del Pilar. Y tambien parece forzoso, que aya de proceder contra los dichos Canonigos, que han sido inobedientes a los mandatos Apostolicos, como hallare por Derecho. Y en particular, sobre auerse entrometido en la administracion, y vfo de lo tocante a la Sede vacante ellos solos; cometiendo en ello dos delitos, vno de continuar la inobediencia, y oponerse a lo mismo que tenian ofrecido de admitirlos, quando llegasse el caso: Y otro, de exercer los dichos actos estando excomulgados, y incurfos en las censuras fulminadas por la Rota, que son tan justificadas, y aun quando no lo fueran, las devieran temer, y obedecer. Y este es nuestro parecer. Saluo, &c. En Madrid a 11. de Enero de 1663. años.

*Lic. D. Juan Pacheco.*

*Licenc. Don Diego  
Bolero y Casal.*

*El Licenciad. Don Luis  
de la Palma y Freitas.*

*El Lic. D. Juan de Giles  
Pretel.*

Conformome con el parecer de los señores Don Luis de la Palma, Don Juan de Giles, Don Diego Bolero, y Don Juan Pacheco. Madrid 18. de Enero de 1663.

*El Lic. D. Francisco  
de Palacios.*

Y deste mismo sentir son los Abogados, que aqui firman.

*Lic. D. Pedro Fernandez  
de Miñano.*

*Lic. D. Bartolome  
de Lara.*

*Licenc. D. Rodrigo  
Gutierrez.*

*Lic. D. Juan de Castro  
y Andrade.*

*Doct. D. Antonio  
de Aramburu.*

*Lic. D. Rodrigo Alvarez  
de Valcarcel.*

*Lic. D. Blas Guerrero  
Solana.*

7

RESPUESTA DEL REVERENDISSIMO  
Padre Maestro Fray Francisco de Arcos, Predicador  
de su Magestad, Calificador del General, y Supremo  
Consejo de la Inquisicion, Cathedralico de Prima de la  
Vniuersidad de Toledo, Padre de la Prouincia de Cas-  
tilla, de la Orden de la Santissima Trinidad  
Calçada, Redempcion de  
Cautiuos.

**S**Egun los dos discursos, vno en quatro pliegos, otro  
en seis, de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y  
Don Miguel Agustín Salvador, impressos en Zarago-  
ça, sobre a quien toca la administracion de la Sede va-  
cante de aquel Arçobispado; tengo por materia indu-  
bitable, que teniendo las censuras termino concluyen-  
te, que comprehende, y cierra todas las salidas que pue-  
den dar las personas a quien legitimamente se intimã;  
no puede auer otro caso vestido de tantas circunstan-  
cias, y asistido de tan releuantes razones, como el que  
se propone para juzgar, que las censuras intimadas tie-  
nen todo el valor necessario, para que los Prebendados  
de la Santa Iglesia del Salvador de Zaragoza se tengan  
por incurfos, no auiendo obedecido; y siendo tambien,  
que hazer lo contrario, serã de escandalo para España,  
y para Roma, por ser tantas las decisiones con que la  
Sagrada Rota ha declarado el derecho que tiene la Igle-  
sia del Pilar, en cuya porfia se han consumido innume-  
rables cantidades; y podrè dezir, que sin fruto, si la obe-  
diencia a dichas censuras con vitima conclusion no se  
allanan. Y siendo, como es verdad, que han incurrido  
los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador, no  
pueden administrar la jurisdiccion en Sede vacante, ni

B

otra

otra alguna, por la incapacidad a que los reducen las censuras; y si lo hizieren, no ay obligacion a obedecerlos, con que los Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar tienen derecho, y obligacion a nombrar Vicario, que administre la Sede vacante, y gouierne sus subditos, como su legitimo Prelado, a quie deue reconocer, y no a otro, sin peligro manifesto de sus conciencias. En este Conuento de la Santissima Trinidad de Madrid, a diez y siete de Enero de mill y seiscientos y sesenta y tres años.

*Fray Francisco de Arcos,*

**RESVESTA DEL REVERENDISSIMO**  
*Padre Maestro Fray Gaspar de Mora, Examinador*  
*Synodal del Arcobispado de Toledo, Regente de Alca-*  
*lala, de la Orden de la Santissima Trinidad*  
*de Calçada, Redempcion de*  
*Cautiuos.*

**H**evisto los dos discursos mencionados en el parecer de arriba, que es del muy Reuerendo Padre Maestro Fray Francisco de Arcos, y mi sentir es, que su resolución es muy ajustada a todo derecho, y que si las excusas presuntas de la Santa Iglesia del Salvador impidieran el efecto de las censuras, y la execucion de la sentencia executoriada, no huiera caso en que se pudiera juzgarse alguno por descomulgado, siendo tan facil el eludir la fuerça de las censuras con titulos semejantes. Y digo, que la administracion de la vacante esta a fauor de la Santa Iglesia del Pilar, con tal que los Prebendados del Salvador, que no fueren compre-

hen-

hanfos en las censuras, ò por no auerse hallado en los Capítulos contradicentes, ò por auer sostenido las Prebendas sucedido ya el caso, han de ser llamados del señor Prior, y Cabildo del Pilar, por estar la jurisdiccion de la vacante, y demas actos Cathedralales en las dos Iglesias comulatiue. Así lo siento, saluo meliori. En Madrid, y Conuento de la Santissima Trinidad, en diez y ocho de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

Maestro Fray Gaspar  
de Mora.

*RESPUESTA DEL REVERENDISSIMO  
Padre Maestro Fray Iuan Ramirez, Predicador de  
su Magestad, y Examinador del Arçobispado de  
Toledo, de la misma Orden de la San-  
tissima Trinidad.*

**A** Ssentados por ciertos todos los supuestos que suponen los papeles impresos de los actos positivos que tiene la Iglesia del Pilar, en virtud de las censuras fulminadas, y obediencia dada por los de la Cathedral de San Salvador, no parece que se puede dudar que son comprehendidos en los efectos de las censuras; y que dicha Iglesia del Pilar deue entrar a la prouision de la vacante del Vicariato; porque los efectos de las censuras se impiden, como siente el Padre Suarez, *tomo de censuris, disputatione 6. sect. 4. fol. 181.* con el corriente de los Doctores, rigurosamente hablando por apelacion, ò dispensacion, por ninguno de estos modos estan libres: por la dispēfacion no; por no auer dispēfado  
de

de hecho su Santidad en las censuras fulminadas: tam-  
poco por la apelacion, que con titulo fingido hizieron  
los dos, que verbalmente las recibieron, ni aunque  
huuiera sido real, y verdadera la apelacion: porque co-  
mo consta del *capit. Pastoralis*, y otros, no se suspende  
su efecto, porque la censura trae consigo la execucion,  
con que vengo a inferir, que los pareceres dados son  
ciertos, y seguros; y afsi siento con ellos. Madrid a diez  
y ocho de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres,  
en el Conuento de la Santissima Trinidad de Calçados.

*El Maestro Fray Iuan  
Ramirez.*



... julio 21 de 1568 en la Real Audiencia de Madrid, y en presencia de los señores  
...  
**RESPUESTA DE LOS REVERENDISSI-**  
*mos Padres Fr. Alonso de Salazar, Calificador de la Su-*  
*prema, y Vicario Provincial desta Prouincia de Castilla.*  
*Fray Iuan Roman, Lector Iubilado, Calificador del Santo*  
*Oficio, y Guardiam del Conuento de San Francisco de Ma-*  
*drid. Fray Andres Arteaga, Lector Iubilado, Calificador*  
*de la Suprema, Predicador de su Magestad, Prouincial*  
*que fue en Mexico, y Padre de la Prouincia de Castilla, y*  
*Disinidor General de la Orden. Fray Antonio de Ribera,*  
*Lector Iubilado, Calificador de la Suprema, Comissaria*  
*General que fue de Curia Romana, Disinidor General que*  
*fue de la Orden, y Padre de la Prouincia de Castilla. Fray*  
*Caspar de la Fuente, Lector Iubilado, Calificador de la*  
*Suprema, Prouincial que fue dos vezes de esta Prouincia*  
*de Castilla, Secretario, y Disinidor General que fue de la*  
*Orden, y al presente de la Junta de la Concepcion. Fray*  
*Iuan de Molina, Calificador de la Suprema, y Prouincial*  
*que ha sido de la Prouincia de Castilla. Fray Bartholome*  
*de Villalva, Lector Iubilado, Procurador que fue de la Cu-*  
*ria Romana, y Padre de la Prouincia de Castilla. Y*  
*Fray Christoual Delgadillo, Lector Iubilado,*  
*y Custodio de la Prouincia*  
*de Castilla.*

**C**onforme la narracion del hecho, que se contiene  
en los dos papeles de los Doctores Iuan Francisco  
de Dios, y Don Miguel Salvador, tenemos por cierto el  
parecer de los Abogados Don Ioseph Felix de Amada,  
Don Bruno Gonzalez de Sepulveda, Don Diego Bolero,  
Don Iuan Pacheco, Don Iuan de Giles Pretel, Don Luis de  
la Palma, Don Francisco de Palacios, y de los demas, que  
firman, bien conocidos en esta Corte por sus muchas le-  
tras, y opinion: por que auiendo los señores Dean, Digni-  
da-

dades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador de la Ciudad de Zaragoza admitido la sentencia de la Rota en favor de la Santa Iglesia del Pilar de dicha Ciudad, y cogitandose en todo a lo que por ella se les manda, reconociendola por Cathedral mas antigua, y obligandose a participar de todos los actos, y exercicios propios de Iglesia Cathedral, sin referuar ninguno: y siendo cierto, q en virtud de dicha sentencia, y reconocimiento admitido de la Santa Iglesia del Pilar, adquirió derecho para el comun exercicio de dichos actos Cathedralés, en qualquier tiempo que ocurriessen, y como fuesen sucediendo, y en especial (por estar expreßado) el de nombramiento, y assignacion de Vicario en Sede vacante.

Y siendo todo esto tan claro, como consta del hecho referido, no dexa razon de dudar, que incurrieron las censuras publicadas en diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y seenta y dos, por la desobediencia notoria en algunos exercicios de Iglesia Cathedral, que priuatiuamente hizieron, sin participarles a la Santa Iglesia del Pilar; por los quales fueron legitimamente declarados por descomulgados, por auer obrado notoriamente contra las letras executoriales: de la qual excomunion no les pudo escusar el reconocimiento verbal hecho de que las obedecian; pues esto se quedó en palabras; y lo que se les manda, no es solo esto, sino la Real execucion continua, y sucesiua en todos los actos Cathedralés, a que como es notorio, faltaron entonces: y por tanto incurrieron las censuras contenidas en las dichas letras, y fueron legitimamente declarados por incursos en ellas.

Ni los castales, que fixaron por los puestos publicos de la Ciudad, alegando los actos verbales de reconocimiento, tienen fuerza alguna contra la justificacion de las censuras, porque con ellos no escusaron su delicto, sino le publicaron mayor, manifestando al mundo, que no auian cumplido lo que auian prometido; pues auiendo ofrecido

par-

participada a la Santa Iglesia Cathedral del Pilar todos los  
actos Cathedralaticos, que se ofreciessen, auian hecho algu-  
nos priuadamente, faltando a la palabra, y a la obediencia,  
por lo qual quedaron inhabiles para la eleccion de Vi-  
carario en Sede vacante: y asi unicamente deuio hazer se por  
el Ilustrissimo Cabildo del Pilar, como Iglesia Cathedral  
legitima, y con derecho cierto, e indubitable para dicha  
eleccion, por tenerle adquirido por las letras Apostolicas,  
admitidas, y reconocidas por la parte contraria, y no auer  
otros Prebendados habiles con voto para hazer la elec-  
cion: *de prohibi...*

Y en caso que se admitiessen (aunque es falso) que no ef-  
tuuieran descomulgados, ni legitimamente publicados  
antes de agora, no se puede dudar, que por este vltimo acto,  
y exercicio Cathedral, que priuatiuamente han hecho de  
eleccion de Vicario, incurrieron en las censuras, y que han  
sido legitimamente declarados por descomulgados; por  
que el derecho de eleccion era comun a las dos Iglesias, y  
no pudieron priuatiue vsar del, sin participacion de la Ig-  
lesia del Pilar, como les estaua mandado por las letras; pues  
aunque en ellas no viniessen determinado el modo, y for-  
ma, que en dicha eleccion se auia de tener, deuian tratar de  
el, y determinarle entre todos, como mejor pareciesse: y en  
caso, que no se conformassen para dexarle fixo, y perma-  
nente para en adelante, tomar de presente el que por la  
mayor parte de votos pareciesse mas conueniente para la  
eleccion, que ocurria, reseruando su derecho para litigar  
ante Iuez competente sobre la dicha forma; pero en quan-  
to al proceder vna Iglesia sin otra a la eleccion de Vica-  
rio, quando de las dos se compone vna Cathedral, y Me-  
tropoli, en virtud de las letras Apostolicas; ninguna pudo  
priuatiue hazerlo, sino es en caso que la otra no quisiessen, ò  
no pudiesse concurrir a la eleccion, por estar sus Capitula-  
res descomulgados, como en el caso presente sucedio. Con  
que auiendo el Ilustrissimo Cabildo del Pilar quedado vni-  
ca-

camente habil para el exercicio de dicho acto Capitulár, y no auer querido, ni podido por la defecunion, conuerrir los señores Capituláres de San Saluador, y ha sido valida, y con todas las solemnidades de Derecho requisitas, la eleccion q̄ han hecho de Vicario en Sede vacante, y por tal deue ser vnicamente reconocido, y obedecido. No hemos querido citar Autores por la parte que defendemos, por que siendo tan cierto, y notorio el hecho, todos somos de este parecer, ni es materia en que puede auer opinion contraria, &c.

Esto es lo que sentimos, saluo meliori iudicio. Madrid, y Enero diez y nueue de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

*Fr. Alonso de Salazar.*

*Fr. Iuan Roman.*

*Fr. Andres Arteaga.*

*Fr. Antonio de Ribera.*

*Fr. Gaspar de la Fuente.*

*Fr. Iuan de Molina.*

*Fr. Bartholome de Villalua.*

*Fr. Christoual Delgadillo.*



*RESPUESTA DE LOS REVEREN-  
disimos Padres, Maestro Fray Francisco Antonio  
de Ysaasi y Guzman, Definidor de la Prouincia de  
Castilla, y Predicador de su Magestad. Maestro Fr.  
Bernardo de Santander. Maestro Fr. Francisco de Li-  
zana, Redemptor de la Prouincia de Castilla. Maes-  
tro Fray Pedro de Enia, Lector de Theologia de Al-  
cala. Maestro Fray Ioseph Pintre. Maestro Fray Io-  
seph Barrassa. Maestro Fr. Antonio Davila. Maes-  
tro Fray Antonio de Quiroga, de la Orden de  
nuestra Señora de la Merced, Redemp-  
cion de Caminos.*

**S**Vpuesta la relacion del hecho, como se muestra  
en los papeles de los Doctores Don Miguel Sal-  
uador, y Iuan Francisco de Dios, sentimos ser cor-  
rientes los pareceres de los Abogados, que a ellos  
se subsiguen; pues la resolucion del caso se puede re-  
ducir a dos puntos. El primero, que los Prebendados  
de la Santa Iglesia de San Salvador incurrieron las cen-  
suras intimadas, por la positiva, y notoria de sobediencia  
que tuuieron, exercitando priuatiuamente accio-  
nes Cathedrales, a que deuián concurrir los Preben-  
dados de la Santa Iglesia del Pilar, en virtud de su ju-  
risdicion executiada de Cathedral Metropolitana  
con ella, la qual execucion priuada se les prohibe por  
dichas censuras: y assi fueron legitimamente declara-  
dos por notoriamente incurfos: y consiguientemen-  
te, como es llano, es sin ningun valor, y fuerça qual-  
quiera eleccion, promocion, ò vfo de jurisdicion, que  
huieren hecho, ò tenido los Prebendados de la Santa  
Iglesia de San Salvador, no solo en lo que puede to-

cār a Actos Cathedrales, que segun las letras executō-  
riales pertenecen pro indiuiso a ambos Cabildos, sino  
aun otra qualquiera promoción, eleccion, ò vfo de  
jurisdiccion, que huieffen exercitado, a la qual por es-  
pecial priuilegio no huiera de concurrir el Cabildo  
de la Santa Iglesia del Pilar, como claramente se prue-  
ba *ex text. in cap. ad probandum, de re iudicata*, y se  
confirma *cap. super Abbatia, de officio delegat.*

El segundo punto es, que el verbal reconocimien-  
to que hizieron los Prebendados de la Santa Iglesia  
de San Saluador, de que obedecian las letras executō-  
riales, que se les intimaron en fauor de la participa-  
cion de la Santa Iglesia del Pilar a las funciones Ca-  
thedrales, no teniendo dicho verbal reconocimiento  
de obediencia su deuida execucion (como no ha te-  
nido) en lugar de fauorecer, como pretenden los Pre-  
bendados de la Santa Iglesia de S. Saluador, en los car-  
teles q̄ por su parte se han fixado en la Ciudad de Zara-  
goza, el valor de sus actos priuados de Cathedral, sin el  
Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, antes sin opinion  
los anula; pues no apelando, *saltem ad ipsum iudicem  
aliter informatum*, no les puede ayudar la opinion de  
algunos, que menos probablemente quisieron dezir  
*in cap. ad reprimendum*, eran validos. Quanto mas,  
que lo contrario es cierto; pues aunque ay a apelacion,  
*iure Canonico constat censuram per appellationem non  
suspendi, vt habetur ex cap. Pastoralis, §. Verum, &  
cap. Ad hac, de appellatione, & cap. Ad reprimendam,  
de offic. Ordinar. & cap. Is cui, §. vltim. de sentent. ex-  
communicat. in 6. vbi Gloss. & Doctores in eo conue-  
niunt.* Y la razon es manifesta; porque si la censura es  
dada por sentencia valida, la apelacion no quita la  
censura; luego ni los efectos suyos? Luego aunque  
apelassen los señores Prebendados de la Santa Iglesia  
de

de San Salvador, sus actos Cathedralres seràn nulos, siendo priuatiuos del Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar? Así lo sentimos, saluo meliori. En este Conuento de la Merced de Madrid, en veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

*Fr. Francisco Antonio  
de Isassi y Guzman.*

*Fr. Bernardo de  
Santander.*

*Fr. Pedro de Euia.*

*Fr. Francisco de Lizana*

*Fr. Joseph Pintre.*

*Fr. Antonio de Quiroga.*

*Fr. Antonio Davila.*

*Fr. Joseph Barrassa.*

*RESPUESTA DE LOS REVERENDÍSSIMOS Padres Maestros Francisco Ruiz, antes Cathedralrico de Prima de Theologia en Murcia, y de Visperas en la Vniuersidad de Alcalá, Cathedralrico de Prima de Theologia en los Estudios Reales, y aora Perfecto de dichos Estudios, y Examinador Synodal del Arcoobispado de Toledo. Mateo de Moya, antes Cathedralrico de Prima de Theologia en la Ciudad de Murcia, y de Visperas en la Vniuersidad de Alcalá, aora Cathedralrico de Prima de los Estudios Reales, y Examinador Synodal del Arcoobispado de Toledo. Agustín de Castro, Predicador de su Magestad, y Calificador del Supremo Consejo de la Santa Inquisición. Manuel de Naxera, Predicador de su Magestad, Francisco de Pareja, Calificador del Supremo Consejo de la S. Inquisición. Christoual de Ortega, antes Cathedralrico de Visperas de Theologia en Murcia, aora Maestro de Theologia de los Estudios Reales, y Calificador de la Santa Inquisición. Iuan Bautista Davila, Calificador del Supremo Consejo de la Santa Inquisición, y su Remisor de los libros*

bro en Madrid. Francisco de Salinas, Theologo de la  
Compañia de Iesus. Ignacio Rodriguez, antes Cathedra-  
tico de Prima en la Ciudad de Murcia, y aora Maes-  
tro de Theologia de los Estudios Reales del  
Colegio de la Compañia de  
Iesus.

**L**A inobediencia a las letras executoriales es tan  
manifiesta, y notoria (segun en el hecho se refie-  
re) que no se puede dudar auer incurrido los Capitulo-  
res del Saluador las censuras, y excomuniõ que en ellas  
se contienen; y por consiguiente, que fueron legitima-  
mente declarados por descomulgados, como prueban  
los Reuerendissimos Padres, y Maestros de la sagrada  
Religion de San Francisco. Porque auendoseles man-  
dado al dicho Cabildo, y Prebendados participar a los  
de la Santa Iglesia del Pilar todos los actos pertenecien-  
tes a Iglesia Cathedral, con clausula expresa de no po-  
der pretender derecho priuatiuo a ninguno, sino es auie-  
do primero obedecido a las letras en la participacion  
de todos: *Reseruato tamen Ecclesie Sancti Saluatoris  
iure agendi post partitionem pro priuatiua canonizatio-  
ne dictorum prelatorum actuum.* No cumplieron con  
este mandato (como por el hecho referido es notorio)  
pues no obedecieron en todo. Por lo qual el auer inter-  
puesto apelacion a la declaratoria de las censuras, no pu-  
do tener lugar, ni mas efecto que sino huuieran obede-  
cido en nada; porque assi como si fuesse notoria la in-  
obediencia en todo, no podia fauorecerles la interpues-  
ta apelacion a la declaratoria, por ser ilusoria de las le-  
tras; assi tambien siendo notoria la inobediencia en par-  
te de lo mandado, no puede ser de algun fruto: porque  
esta basta para que sin controuersia se verifique, no obe-  
decieron a lo que en las letras executoriales se les orde-  
na.



Y dado caso que la apelacion interpuesta huuiesse suspendido la declaratoria, no pudo suspender la exco-  
munion incurfa por los actos que priuatiuamente auia  
exercido contra los executoriales, y por consiguiente  
ni los efectos de la censura; por la qual no pudieron ha-  
zer eleccion de Vicario Sedevacante; porque el desco-  
mulgado tolerado, segun todos los *Theologos*, y *Canoni-  
stas*, no puede licitamente bazer ningun acto de elec-  
cion, ni jurisdiccion; y aun muchos diz en, que si hizieren  
alguno, no sera valido.

Si bien en el caso presente tiene otra nulidad cier-  
ta, y notoria la eleccion de Vicario hecha por los Ca-  
pitulares de la Iglesia del Salvador, por no auer con-  
currido, y votado en ella los Capitulares de la del Pi-  
lar, teniendo estos derecho adquirido por las senten-  
cias de la Rota, admitidas, y reconocidas de la par-  
te contraria, la qual obedeciendo a dichas senten-  
cias, le comunicò todos los derechos, y acciones pro-  
pias de Iglesia Cathedral; por lo qual no pudo con auto-  
ridad propia priuarles del *iure eligendi*, ni inhabilitar-  
les para dicha eleccion; y asfi no fue legitima, ni tuuo la  
solemnidad, segun derecho requisita, y por consiguiente  
fue nula, y de ningun valor; y para pretender lo con-  
trario con algun titulo, era necessatio constasse, que  
auiendo sido requetidos, y conuocados los Prior, y Ca-  
bildo del Pilar, no auian querido concurrir, lo qual no  
se hizo, ni solicitò, como consta del hecho, ni obsta  
que en otros exercicios no les auian admitido, por te-  
nerlos por descomulgados, porque lo singular del pre-  
sente, y ser consecuencia de otros muchos, prome-  
tia diuersa resolucion; y asfi prudentemente podian  
persuadirse, que vsarian de la licencia que concede el  
Concilio Constanciense para tratar con descomulga-  
dos tolerados; y por lo menos consiguieran con auerlo  
intentado, el que huuiesse menos que oponer contra el  
valor de dicha eleccion; con que el auerlo omitido, es

argumento claro de no querer participar este acto a la Iglesia del Pilar; por lo qual, segun lo expreſſado en las letras, pagina. 12. en aquellas palabras: *Ad quem effectum attenditur quavis responsio. Et quilibet actus ex quo argui. Et dignosci possit animus non parendi.* Solo este es bastante para declararlos por descomulgados, y como tales, priuados del vſo valido en los actos de jurisdiccion, aunque se concedieſſe la suspension de la declaratoria por la desobediencia en otros actos.

Pero cõtra la eleccion hecha por los Prior, y Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar no ay razon que milite, porque el derecho, y voz actiua para elegir, es indubitable, como consta de las letras executoriales obedecidas en esta parte. Y por estar descomulgados tolerados, ò no tolerados los Prebendados del Salvador, no deuieron ser llamados, ni admitidos a la eleccion; y por conſiguiente tuuo toda la solemnidad de derecho requisita, con los votos que concurrieron; de donde se infiere, que el Vicario elegido por dichos Capitulares de la Iglesia del Pilar, deue ser vnicamente obedecido: *Sic sentimus.* En este Colegio Imperial de la Compañia de Iesus de Madrid, a veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y ſesenta y tres años.

*Francisco Ruiz,*

*Mateo de Moya.*

*Agustin de Castro.*

*Manuel de Naxera.*

*Francisco de Pareja.*

*Christoval de Ortega.*

*Iuan Bautista Davila*

*Francisco de Salinas.*

*Ignacio Rodriguez.*

RE.

**RESOLVACION QUE SE TOMO EN VNA IVNTA**  
en que interuiniéron los Licenciados Don Luis de la Palma y Frey-  
tas, Don Juan de Giles Pretel, Don Diego Bolero, Don Juan Pache-  
cco, Don Joseph Felix de Amada, y el Doctor Don Bruno Gon-  
zalez de Sepulveda, Abogados de los Reales Consejos de  
Castilla, y de su Magestad en esta Corte.

**A** Viendo sido consultados por parte de la Santa Iglesia del Pilar  
de Zaragoza, en razon del pleyto que han seguido con la del  
Saluador, sobre la prelación, antigüedad, y preeminencia de la Cath-  
edralidad, y execucion de los executoriales, que en él se despacharon  
por la Rota de su Santidad de las sentencias dadas a favor de la Iglesia  
del Pilar, para que fuesse auida, y tenida por mas antigua, y actual Ca-  
thedral de la Ciudad de Zaragoza, y que se guardassen a su Cabildo, y  
Canonigos los priuilegios, prerrogatiuas, honores, y preeminencias  
deuidas a la Iglesia Cathedral. Y visto, assi estos executoriales, como  
la declaratoria dada en Roma en 27. de Abril del año de 1661. en que  
se declaran por incursos en las censuras fulminadas en dichos execu-  
toriales, los Canonigos, y Prebendados de la Iglesia del Saluador, y  
demas diligencias hechas en su virtud: y hecho Junta particular so-  
bre todo, en que se confirió la materia, Nos ha parecido, lo primero,  
que los dichos Canonigos del Saluador están incursos en las dichas  
censuras: y assi no pudieron juntarse, como se juntaron, a proueer los  
oficios de la Sede vacante, ni hazer otro acto alguno tocante a ella,  
demàs de ser contra la executoria. Y que assi toda la potestad, y auto-  
ridad se deboluió, y ha estado, y está en los Canonigos, y Prebendados  
del Pilar, y por el configuiente legitimamente han nombrado los  
oficios, y que los deuen exercer los nombrados por ellos. Y que para  
euitar los escandalos, y encuentros, que se ocasionan, y pueden ocasion-  
nar de que los nombrados por los del Saluador tambien exerçan, se  
deue vsar del medio siguiente.

Que por parte del Fiscal Eclesiastico, nombrado por los Canoni-  
gos del Pilar, se parezca ante el Iuez Ordinario, nombrado por los  
mismos, refiriendo el hecho, y como los Iuezes Ordinarios nombra-  
dos por la Iglesia del Saluador están exerciendo jurisdiccion, no pudié-  
do hazerlo, assi por los executoriales, como por la excomunion, por  
lo qual en caso necessario se querellan dellos. Y que auida informa-  
cion, que ofrece incontinenti, de lo referido, se dè despacho para que  
los dichos Ordinarios nombrados por el Saluador, ni los demas Mi-  
nif-

nistros, no vfen de ia jurisdiccion, ni officios. Y mandada dar la informacion, se darà, y vestirà este pedimiento con testimonio en relacion de los executoriales, declaratoria, y cédulas fixadas sobre la publicacion, y testigos del vfo. Y con esto se despacharan letras para que no procedan, y cessen, con apercibimiento de proceder contra ellos, conforme a derecho. Y se notificaràn a los Iuezes Ordinarios, los quales, ò responderàn oponiendose, y diziendo, que les toca a ellos, y q̄ quicren proseguir, ò despacharan otras letras, inhibiendo a los Ordinarios del Pilar. Y con qualquier cosa de estas que hagan, se ha de apelar por el Fiscal para ante su Santidad, ò su Nuncio en esta Corte, y pedir testimonio, y remitirle, para que con esso se introduzca la causa en este Tribunal, y vaya despacho para traer todos los autos. Esta sentimos, que es la forma en que se deue proceder para proseguir el negocio, y remediar los daños presentes, y los demas que se pueden temer, Saluo, &c. Madrid 19. de Enero de 1663. años.

Y auiendo traido los autos a la Nunciatura, se pedirà reuocacion, y anulacion de todo lo hecho, obrado, y executado por los Canonicos de la Iglesia del Salvador; y en caso necessario, que se debueluan los procedimientos a los del Pilar, y sus Iuezes. Y en los autos que vinieren, y forma en que se traxeren, se ordenarà acà el pedimiento,

*Lic. D. Luis de la Palma  
y Freytas.*

*Lic. D. Iuan de Giles  
Pretel.*

*Lic. D. Diego Bolero  
y Caxal.*

*Lic. D. Iuan Pacheco*

*Doct. D. Bruno Gonçalez  
de Sepulveda.*

*Lic. D. Joseph Felix  
de Amada.*

**RESPUESTA DE LOS REVERENDISSI-**  
*mos Padres, Maestro Fray Andres Merino, Prouin-*  
*cial, Predicador de su Magestad, y Consultor de la Su-*  
*prema. Maestro Fray Thomas de Castejon. Maestro*  
*Fray Luis Criado. Maestro Fray Gabriel de Morales.*  
*Maestro Fray Sebastian de Portillo. Fray Alonso de*  
*Cuellar, Lector Iubilado, y el Maestro Fr. Diego*  
*de Victoria, de la Orden de*  
*San Agustin.*

**C**ONsiderando el processo, y estado en la prosecu-  
cion del derecho de la Santa Iglesia del Pilar de  
Zaragoça, segun el hecho contenido en los discursos  
de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y Don Miguel  
Salvador, parece, que manifestamente deduce dellos el  
juizio de tan esclarecidos Abogados, como se contie-  
nen en la respuesta de Don Iuan Pacheco, y los demas,  
que con ella concuerdan, junto con el de tan graues, y  
notorios Maestros de las Sagradas Religiones del Glo-  
rioso Padre San Francisco. Santissima Trinidad, nue-  
tra Señora de la Merced, y Compania de Iesus, que el  
Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana  
del Salvador de Zaragoza se hallan incurfos en las cen-  
suras, y declaratoria, que en virtud de los executoriales  
de la Sacra Rota, se han fulminado contra ellos: causa  
que manifestamente los priua del uso de la jurisdiccion,  
y anula su eleccion hecha de Vicario en Sede vacante,  
sin que le obste la apelacion interpuesta.

Asimismo se conuenca la nulidad desta eleccion cõ  
la verbal obediencia de la Iglesia del Salvador a dichos  
executoriales, pues reconociendo en ella su fuerça en la  
execucion, falta al cumplimiento de sus preceptos, con  
que se manifesta incurfa en las censuras, por cuya fuer-

ça obedeció, y hizo participante a la dicha Iglesia del Pilar en algunos actos Cathedralres, lo qual oy le niega en vno de los mas principales, como manifestamente lo es la eleccion de Vicario en Sede vacante.

No menos eficazmente se deduce de dichos discursos, y pareceres, la nulidad de dicha eleccion precisamente, por no auer participado en ella los Capitulares de la Iglesia del Pilar, por no auer los conuocado, siendo declarados parte en los actos Cathedralres por los executoriales de la Sacra Rota, obedecidos por la Iglesia del Salvador. De todo lo qual se concluye, no solo el valor que tiene la eleccion de Vicario en Sede vacante hecha por la Iglesia del Pilar, sino estar obligada a ella por la nulidad de la contraria, y incapacidad de exercer jurisdiccion los Capitulares de la Iglesia del Salvador, ò por incurfos en la declaratoria, ò alomenos por tolerados en proceder contra los executoriales. Así lo sentimos, saluo meliori. En San Felipe de Madrid, de la Orden de San Agustín nuestro Padre a 25. de Enero de 1663. años.

*Fr. Andres Merino.*

*Fr. Thomas de Castejon.*

*Fr. Luis Criado.*

*Fr. Gabriel de Morales.*

*Fr. Sebastian de Portillo.*

*Fr. Alonso de Cuellar.*

*Fr. Diego de Victoria.*

*RESPUESTA DE LOS REVERENDÍSIMOS Padres Maestros Fr. Juan de Ludeña, Lector Iubilado, Examinador Synodal, Calificador del Santo Oficio, y Prouincial de la Orden de los Minimos de San Francisco de Paula en la Prouincia de Castilla. Fray Joseph Mendez de San Iuan, Lector Iubilado, Examinador Synodal, Calificador del Supremo Consejo de Inquisicion, y Prouincial que fue dos vezes de Castilla, y Fray Pedro Mexia, Lector Iubilado, Examinador Synodal, Predicador de su Magestad, Prouincial que ha sido de dicha Prouincia.*

**H**A Sido tan ruidosa la controuersia de los dos Ilustrisimos Cabildos de las Iglesias Sãtas de Zaragoza, que quando los Doctores Iuan Francisco de Dios, y D. Miguel Saluador, no pusieran tan claro, y expreso el hecho, no era facil le ignorassemos, aun los mas retirados.

En primer lugar, suponemos la fuerça de las censuras, que en virtud de las letras executoriales, se notificaron à 3. de Diziembre de 1659. por parte del Ilustrisimo Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, al de la Iglesia de S. Saluador, reproducidas en la Sacra Rota en 5. de Iulio de 1660. con citacion de ambas partes, y en segundo altercado confirmadas a 10. de Diziembre del mismo año: y por vltimo, y tercero en 27. de Abril de 1661. con letras declaratorias del incurso de entredicho, y excomunion contra el Ilustrisimo Cabildo del Saluador, y Prebendados del.

Suponemos, lo segundo, la fuerça que a los señores Dean, y Cabildo del Saluador hizo la intimacion destas letras Apostolicas (como era justo) intimadas vltimamente en 4. de Iunio de dicho año de 1661. assi por la respuesta en 26. y 28. de dicho mes, mostrando promp-

ta obediencia en todo, y por todo lo que en ella se contenia, Reconociendo a la Santa Iglesia del Pilar por mas antigua, y actual Cathedral de Zaragoza, y a su Capitulo, y Canonigos. Y tambien por quanto auiedo hecho protesta contra dicho acto de 6. de Junio los señores Doctores Iuan Antonio Lope, Iuan Gaspar de Perifon, y Gaspar de las Heras, Capitulares de la Santa Iglesia del Saluador, el señor Dean, y Cabildo, con todos los demas Señores Dignidades, y Canonigos, dixeron no consentian en las respuestas dadas por dichos señores Doctores, protestando dellas; de donde se infiere legitimamente, que obrar en contra de lo obedecido, y protestado, es derechamente incurrir en las censuras impuestas por la Sacra Rota; pues no solo se promete la obediencia verbal, sino la real, y actual, como lo manda la Sacra Rota en la declaratoria citada de 10. de Diciembre, pag. 13.

Que se aya obrado en contra, consta del hecho, pues contra el derecho de la Santa Iglesia del Pilar, admitida ( como suponemos ) por mas antigua, y actual Cathedral, a quien ( saltim con la Santa Iglesia del Saluador) pertenecia el nombramiento de Vicario en Sedevacante ( en virtud de estar admitida en la forma dicha) le ha nombrado la Santa Iglesia del Saluador sin citacion alguna a la del Pilar.

Y de que este acto sea suficiente para contrauenir a los executoriales, consta; lo vno, por ser de los mas graues que pueden ocurrir al Derecho; lo otro, porque vn acto en contrario, basta (como consta de la Decision) de 27. de Mayo de 1658. pag. 59. *Executorialium*, que dize: *Huiusmodi enim actus*; y la obediencia deue ser vniuersal, como tambien lo mandan las letras de la declaratoria, p. 17. en la decif. 27. de Abril.

Y no obsta la razon principal que dà la Santa Iglesia del Saluador, diziendo, le pertenece dicho nombramiento



to de Vicario en Sede vacante, por la immemorial de tantos siglos, pues ha otros tantos que la Santa Iglesia del Pilar pretende lo que por los executoriales de presente ha conseguido, a quien tiene obedecido el Ilustrissimo señor Dean, y Cabildo del Salvador; y así la question se reduce al estado presente, y no al pasado.

Por todo lo qual nos parece, no solo que los señores Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador no pudieron *insolidum* hazer nōbramiento de Vicario en Sede vacante, sino q̄ por auerle hecho sin citació a la Santa Iglesia del Pilar, han incurrido en dichas censuras, y son incapaces de la administraciō en Sede vacante, y exercicio de su jurisdiccion, *pro nunc*, y cōsiguientemente no pueden mandar, ni ser obedecidos de los subditos, sin riesgo de las conciencias de todos, por ser tan publico todo el hecho. Y assimismo, que a la Santa Iglesia del Pilar *pro nunc* le toca el nombramiento de Vicario en dicha Sede vacante, sin que para ello estè obligada a citar a alguno de los señores de la Santa Iglesia del Salvador (sino es a quien despues de lo sucedido ay a entrado por Capítular en el Salvador) pues no consta, que en el nombramiento hecho de Vicario alguno de los Capítulares, se excluyesse, ni fuesse de parecer se citasse para dicho efecto a la Santa Iglesia del Pilar. Así lo sentimos, saluo meliori. En este Conuento de la Victoria de Madrid a 26. de Enero de 1663.

Fr. Iuan de Ludeña,  
Prouincial.

Fr. Joseph Mendez,  
de San Iuan.

Fr. Pedro Mexia.

G

RES:

RESPUESTA DEL MVT ILVSTRE  
señor Doctor Don Pedro de Vribe y Tarza, Rector  
del Colegio de San Ildefonso, Vniuersidad de  
Alcalá, y Cathedratico de Sexto en  
dicha Vniuersidad.

**S**Vpuesto el hecho que se contiene en estos dos pa-  
peles, siento que está comprobada, y patente la in-  
obediencia contra las letras executoriales de la Sacra  
Rota, que pide paricion positua, y Real; y esta no consta,  
ni se prueba; siendo assi, que deue probarla, auiendo  
persistido antecedentemente en inobediencia el Ilu-  
trissimo Cabildo de San Salvador, *vide Barbof. loc. cit.*  
en el papel del Doctor Don Agustin Salvador, *num. 6. lit. X.*  
pues la presumpcion que ay contra el contumaz,  
de que no se ha reducido a la obediencia, parece que no  
se quita, sino es que como dixo *in simili la l. liberi 28. C. de inoffic. testam. Probationem praesent, quod obsequium debitum iugiter, prout natura Religio postulabat parentibus, exhibuerunt.* Y en el hecho presente no solo permanece esta presumpcion, pero se refieren actos de positua inobediencia aun in specie ipsa, en no querer participar la Santa Iglesia de San Salvador a la del Pilar el exercicio de la jurisdiccion Sede vacante, que expressamente manda participar la Sacra Rota, segun lo narrado en dicho papel, *n. 3. lit. L.* De que se sigue la justificación de la declaratoria de la excomunion hecha por el Iuez executor Apostolico contra los señores Prebendados de dicho Cabildo, y Santa Iglesia, y la inhabilidad, q̄ durante las censuras padece de poder exercer jurisdiccion Sede vacante por si, ni por su Vicario; como ni pudiera el Ilustrissimo señor Arçobispo estando excomulgado, *cap. ad probandum 2. 4. de sent. Et re iud. Et ibi Glos. cap. exceptionem in fin. de exception. cap. inter alia 30. de sent. excommunic. cap. fin. de heretic. in 6. cap. fin. de parnis,*

*nis, ni por sí, ni por su Vicario, quia vnum idemque Tribunal est  
amborum, cap. a. cum siml. de offic. Vicarij in 6. Campanil. in di-  
uersorio, rub. 11. c. 17. 15. à num. 139. Gutierrez, cum relatis, lit. I.  
Canon. question. cap. 1. num. 80. & 85. Ni menos pudo el dicho  
Cabildo de San Salvador elegir, ò nominar Vicario Sede vacante,  
por estar priuados los excomulgados del derecho de elegir por sí  
solos, ni con otros que no lo esten, cap. cum inter, de elect. cap. cum  
dilectus, & ibi DD. de consuetud. notatur in cap. Apostolica, de  
exceptionib. cap. fin. de Clerico excommun. ministr. Couar. in cap.  
alma mater, 1. p. §. 7. num. 9. Y por lo dicho no pueden los subdi-  
tos sin pecado mortal obedecer al dicho Vicario, ni al dicho Ca-  
bildo, cap. vlt. de excessib. Prelator. cap. miratus 2. 93. dist. capit.  
Sacerdotes 82. q. 7. por ser la obediencia especie de comunicaciõ,  
la qual se deniega a los Fieles con los excomulgados, ni les escusa-  
rà la obligacion de obecer; porque esta no se da dondè no ay Supe-  
rior que tenga derecho de mandar, pues ambos son correlatiuos,  
de tal manera, que aun los que viuen en vna misma Comunidad,  
como Religiosos, no deuen comunicar a su Superior con obedi-  
cia, sino solo con la comunicacion domestica, que se deue a qual-  
quiera otro domestico, latè Suarez, tom. 5. disp. 15. sect. 7. Esto  
siento, saluo, &c. En Alcalà a 25. de Enero de 1663.*

*Doctor Don Pedro de Vribe*

*y Tarça.*

*Reçtor, y Cathedratico de Sexto  
de la Vniuersidad de Alcalà.*

*RESPUESTA DEL SEÑOR DON TOMAS DEL  
Castillo de Herrera, Colegial mayor de San Ildefonso, Vniuersidad  
de Alcalà, Cathedratico de Decreto, y Assessor de di-  
cha Vniuersidad.*

**H**E visto el parecer de estos señores, segun el caso propuesto  
en la Consulta, que supongo cierta; y siento, que los seño-  
res Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador no pueden  
exercer por aora jurisdiccion alguna, por los fundamētos que mas  
largamente se halian, assi en la Consulta, como en los pareceres,  
con

con quienes me conformo, salvo meliori iudicio, &c. En este Colegio mayor de San Ildefonso, Vniuersidad de Alcalá, del Santo Cardenal de España mi Señor. Enero 25. de 1663.

*Doctor Don Thomas de Castillo  
de Herrera.*

*RESPUESTA DEL SEÑOR DOCTOR D. IVAN  
Antonio de Morales, Rector del Colegio del Rey, Canonigo, y Dignidad de la Santa Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor, Iuez Ordinario de las Rentas Decimales, y Cathedratico de Visperas de Canones en la Vniuersidad de Alcalá.*

**H**eleido con atencion los discursos que dize la Consulta; y suponiendo ser ciertos los supuestos que contienen; siendo, que es, y ha sido valida la publicacion de las censuras, que (se dize) se hizo en 28. de Diziembre de 1662. contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la muy Ilustre, y Santa Iglesia del Salvador de la Ciudad de Zaragoza, como contra verdaderos inobedientes; que importa poco protestar, y apellidar se obedientes, quando las acciones mismas desdizen, y se oponen a las protestas, *per text. in l. si quis extraneus 12 ff. de acquir. haredit. l. cum in plures 60. §. locator horrei 6 ff. locati, cap. cum M. de instit. cap. solitudinē 54. de appellat. docent Olea de cession. iuris, tit. 8. q. 1. num. 23. Gail. Rip. Costa, Moneta, & alij relati nouissimi à Ioanne Iranço in tract. de protest. considerat. 32. ex nu. 1. vbi ex num. 8. late exemplificat, quando protestatio dicatur contraria facto. Nouissimi etiam Didacus Frances in tract. de intrus. q. 6. num. 9. Y consequientemente, que son incapaces de jurisdiccion, y a quienes no se les deue obedecer sin graue riesgo de conciencia, como graue, y neruosamente lo apoya el señor Rector desta Vniuersidad en suparecer inmediato. Así lo siento, salvo meliori, &c. En este Colegio de su Magestad de la Vniuersidad de Alcalá. Enero 20. de 1663. años.*

*Doctor Don Iuan Antonio de Morales.  
Cathedratico de Visperas de Canones.*

RES-

RESPUESTA DEL SEÑOR LICENCIADO DON  
 Pedro Mançano, Colegial del Insigne Colegio de su Magestad,  
 y Cathedratico de Decretales en la Vni-  
 uersidad de Alcalà.

**H**E reconocido los dos dos papeles, que responden a esta pregunta hechos en Zaragoza, y el parecer del señor Doctor D. Pedro de Vrbe, señor Rector, y Cathedratico de Sexto en esta Vniuersidad; y el del señor Doctor Don Iuan Antonio de Morales, Cathedratico de Visperas, y Iuez Ordinario de Rentas Dezimales en este Partido de Alcalà, y conformandome con todos, siento procedió bien el Iuez executor a fulminar censuras contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador de la Ciudad de Zaragoza, y que no deue sobreseer en ellas por ningun genero de violencia, o inobediencia, que de parte de los excomulgados se aya intentado, porque a esto solo esta obligado en derecho el executor, quando executa las primeras letras; pero no auiendo auido (*licet iniusta*) aliqua contraditio, y buelto con el negocio a Roma, y sin embargo mandado en la Sacra Rota proceder a la execucion, como se tenia mandado, como supone en el num. 2. de su discurso el Doctor Miguel Agustín Salvador, *tenet in terminis Parlator. quotidianar. differentiarum, different. 1. num. 4. ibi: Quale illud est, quod vsu increbuit in Romana Curia, vt executor datus non debeat executorias litteras exequi, si reus, vel iniustam fecerit contradictionem, sed debeat in executione super sedere donec secunda decernantur ab Apostolico Auditore littera, seu rigorosum decretum, vt vulgò appellatur.* Aqui ay segundo, como se supone; luego obra bien en proceder a declararlos por excomulgados, adducit Gomez, in regul. de subrogandis colligatoribus, quest. 4. & Conarrub. lib. 3. varior. cap. 16. num. 7. & Gutierrez Canoniar. quest. lib. 2. cap. 4. num. 28. Las palabras de estos Autores no van aqui, porque el tiempo que han estado en mi poder estos papeles, casi no ha sido bastante a poder leer las que ellos contienen. Este es mi sentir, saluo meliori. En este Colegio del Rey nuestro Señor de Alcalà, y Enero 22. de 1663.

Lic. D. Pedro Mançano,  
 Cathedratico de Decretales

*RESPUESTA DEL SEÑOR DOCTOR D. MIGUEL  
Moez de Iturbide, Abogado de mucho credito, y estimacion  
en la Vniuersidad de Alcalá.*

**L**o mismo me parece que a estos señores, por los fundamentos que consideran, muy concluyentes. Saluo, &c. En Alcalá 24. de Enero de 1663.

*Doct. D. Miguel Moez,  
de Iturbide.*

*RESPUESTA DEL REVERENDISSIMO PADRE  
Maestro Fr. Francisco de Mendoza, de la Orden de nuestra  
Señora de la Merced. Cathedratico de Filosofia Moral  
de la Vniuersidad de Alcalá.*

**L**idos, y reparados con la atencion que se deue los dos discursos supra referidos, y ponderado el hecho, que en ellos se supone, y las razones con que persuaden su intento, siento esta hecha justificadissimamente la publicacion de censuras, que se pone por parte de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, contra los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador de dicha Ciudad; y por el configuiente, que se deuen tener, y reputar dichos Prebendados por incurfos en dichas censuras; y que como tales, ni deuen, ni pueden exercer la jurisdiccion que pretenden de Sede vacante, ni otra alguna; porque a la verdad, supuesto el hecho en los discursos referidos, en ellos se prueba con eficaces razones dicho incurfo. Y no se admitiendo en este caso el incurfo de censuras, no será facil hallar caso en que se verifique, pues ninguno avrà en que no aya alguna excusa para excusarse de dicho incurfo, auiendola en este. Así lo siento. En este Colegio de Alcalá de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, Orden de nuestra Señora de la Merced. Enero 25. de 1663.

*M. Fr. Francisco de Mendoza,  
Cathedratico de Filosofia Moral  
de la Vniuersidad de Alcalá.*

RESPUESTA DEL SEÑOR LICENCIADO DON  
Iuan Gomez, Colegial Mayor de San Ildefonso,  
Vniuersidad de Alcalá.

**H**eleido con atencion estos dos discursos del Doctor Don Miguel Agustín Salvador, y del Doctor Iuan Francisco de Dios, y nallo, que segun lo que en ellos se contiene, es valida la publicacion de las censuras contra los señores Dean, Dignidades, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador de la Ciudad de Zaragoza, y que por el configuiente no pueden exercer jurisdiccion in sede vacante, ni otra funcion alguna de jurisdiccion de Iglesia Cathedral, porque la jurisdiccion no se puede exercer sin interuenir obligacion de obediencia a su superior estando descomulgado, *vt probatur ex cap. Iuratos Milites 15. quest. 6. Et ex cap. vltim. extra de penis, Et probant Pater Mendo de iure Academico, quest. 33. à num. 402. Andreas Valens ad titulum de sententia excommunicationis.* Este es mi parecer, salvo in omnibus meliori, &c. En este Colegio Mayor de San Ildefonso del Santo Cardenal de España mi señor. Alcalá, y Enero 25. de 1663.

Lic. D. Iuan Gomez.

RESPUESTA DE LOS REVERENDISSIMOS  
Padres Maestros Fray Antonio Roxo, Lector Iubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arcoobispado de Toledo, y Guardian del Conuento de Santa Maria de Iesus de Alcalá, vulgarmente llamado de S. Diego, de la Orden de S. Francisco. Fr. Joseph de la Cruz, Lector Iubilado, y Guardian del Colegio Mayor de San Pedro, y San Pablo de la misma Vniuersidad: Fray Miguel de Villauerde, Lector Iubilado: Fray Gregorio Sanchez, Calificador de el Santo Oficio, y Lector de Prima: Fray Francisco Vergara: Fray Iuan Sendin; y Fray Andres Martin, Lectores de Theologia del mismo Conuento.

**A**Viendo visto el papel, escrito, y publicado por el Doctor Don Iuan Francisco de Dios, su fecha en Zaragoza a veinte de Diciembre del año passado de mil y seiscientos y seienta y dos: y entendido por él el estado en q̄ se halla la Santa Iglesia Metropolitana

na de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, en virtud de los executoriales de la Sagrada Rota, que la declaran portal Metropolitana, y mas antigua Cathedral actual de Zaragoza; y lo executado en la intimacion a la Santa Iglesia, Dean, y Cabildo del Saluador de dicha Ciudad, y lo que obrò dicho Cabildo, hasta que por ello Executor Apostolico promulgò, y publicò censuras en veinte y ocho de Diziembre del año passado contra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia del Saluador. Todo lo qual, quanto al hecho, creyendo, y suponiendo por el papel del sobredicho Doctor Iuan Francisco de Dios. Dezimos, no ser materia de duda, ò controuersia auer sido valida la publicacion de las censuras sobredichas, y ser incapaces por ellas el Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de exercer en todo, ni en parte la administracion de la Sedevacante, y que segun el estado presente vnicamente tocò, y toca dicha administracion a la Santa Iglesia del Pilar, a titulo de estar antes, y despues de la Sedevacante el Dean, Dignidades, y Canonigos del Saluador incurfos en las censuras sobredichas, y como tales inhabiles de concurrir a la eleccion de Vicario; y la que por si solos hizieron ser irrita, y nula, y serlo asì las prouisiones, mandamientos, y censuras que manaren de su Tribunal. Asì lo sentimos, salvo meliori iudicio. En Alcalà en 25. de Enero de 1663.

*Fr. Antonio Roxo.*

*Fr. Joseph de la Cruz.*

*Fr. Miguel de Valverde.*

*Fr. Gregorio Sanchez.*

*Fr. Francisco de Vergara.*

*Fr. Iuan Sendin.*

*Fr. Andres Martin.*



RESPUESTA DE LOS REVEREN-  
disimos Padres Antonio Rosende, Provincial de los  
Clerigos Menores, Calificador del Consejo de la Supre-  
ma Inquisicion, Predicador de su Magestad, Lector de  
Theologia que fue en la Vniuersidad de Alcalá. El Pa-  
dre Iuan de Ios, Calificador de la Suprema Inquisicion,  
Examinador Synodal de este Arçobispado, Provincial  
que ha sido, y Lector de Theologia en la Vniuersidad de  
Salamanca. El Padre Geronimo de Salcedo, Prouincial  
que ha sido, y ora Asistente Prouincial, Calificador de  
la Suprema Inquisicion, y de las Juntas deste Tribunal,  
y de la Junta de la Concepcion. El Padre Iayme de  
Vrra. Y el Padre Benito Remigio,  
Lectores de Theologia.

**S**Vponiendo, como todos los pareceres doctissi-  
mos, y a justadissimos al hecho, y al Derecho, que  
se han dado por tan graues Plumas, deuen assentar, que  
esta materia de la Cathedralidad pretensa de las dos Igle-  
sias ha sido examinada por muchos años en la Sacra Ro-  
ta Romana, y vltimamente decidida en juicio contra-  
ditorio, e impuesto silencio perpetuo a la parte que vni-  
camête quisiere arrojarle la Sede Archiepiscopal, decla-  
rando a fauor de la Santa Iglesia del Pilar, que vnitiua, y  
cumulatiuamente deue gozar las prerrogatiuas, y pre-  
minencias de Cathedral en el mismo grado que la Santa  
Iglesia del Saluador las conferua, y ha conferuado por  
tantos siglos como ella alega, negando la remissoria que  
para ella se pedia viuamente en la decision de 27. de Ma-  
yo de 1658. por la razon que alli se declara, in fine: *Vnde  
modo censetur, non absque calumnia petita ad protrahen-  
dam causam terminationem.* Hallandose ya terminada es-  
ta tan altercada controuersia, y mandando con censu-  
ras, se obedezca la declaracion de la Sacra Rota; y por  
parte de la Iglesia del Saluador ofrecidose a la obediencia,

cia, y el cumplimiento, y guardarle a la Iglesia del Pilar la preeminencia cumulatius de Cathedral, auiendo procedido la del Salvador en la Sede vacante a nombrar Prouisor, sin interuencion de la del Pilar, esforçando con esta anticipacion el ser Cathedral priuatiuamente, sin embargo de la denegacion en contrario, no parece puede escusarse del incurso de las censuras fulminadas: y que el nombramiento de tal Prouisor sea nulo, por falta de autoridad, y auer despojado atentadamente de su possession a la parte legitima, que deuia concurrir a la eleccion tambien, como por la suspension, è inhabilidad de tales actos que las censuras traen consigo. Así lo sentimos, saluo in omnibus, &c. En esta Casa del Espiritu Santo de Madrid a veinte y siete de Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

*Antonio Rosende.*

*Iuan de Ios.*

*Geronimo de Salcedo.*

*Iayme de Vrra.*

*Benito Remigio.*

RESPUESTA DE LOS REVERENDÍSIMOS Padres, Maestro Fray Antonio Lopez de Mella, Prouincial que ha sido quatro vezes, y aora Vicario General de todas las Prouincias de España. Maestro Fray Andres de Sosa, Prouincial que ha sido, y Lector de Theologia. Maestro Fray Manuel Goncales de Castro, Prouincial que ha sido, y Predicador General. Maestro Fray Felipe de Ibarra, Lector de Theologia, y Predicador de Madrid, de la Orden de San Basilio el Magno.

**S**Egun lo ponderado, y referido por tan graues Doctores, como en defensa de la Santa Iglesia del Pilar emplean sus plumas, y logran sus discursos, ajustandose

en todo a la verdad del hecho, y docto del Derecho; sentimos, q̄ auiendo en juicio cōtraditorio la Sacra Rota de terminado, toca vñitiue, y cumulatiue a la Santa Iglesia del Pilar todos los derechos, y acciones, y prerrogatiuas de Cathedral, segun, y como las posee la Santa Iglesia de San Saluador, como consta de diferentes decisiones, y en especial por la declaratoria de 10. de Diziembre de 1660. pag. 15. y por la vltima comission Rotal del año de 1623. donde hablando del derecho Cathedralico de la Santa Iglesia del Pilar, concluye cō estas palabras: *Integre restituisse, Et retinere iura Cathedralitatis.* Para cuyo cumplimiento se despacharon censuras por la sacra Rota, en virtud de que fueron obedecidos sus mandatos por parte de la Santa Iglesia de San Saluador, no solo in voce, sino in scriptis en publicos carteles, dando, como de hecho dieron la possession quieta, y pacifica, real, actual, y corporal en la Procefsion del Corpus a los Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar, deuián consequenter en la Sede vacante, como a tal Cathedral cumulatiue citarla, para que procediera juntamente en la eleccion de Prouisor; y de no auerlo hecho, faltando a la prometida obediencia, y total cūplimiento a los Decretos, y sentencia dada por la sacra Rota, incurrieron en las censuras impuestas, no obstante la interpuesta apelacion que alegan; pues esta no apela sobre lo principal de la Cathedralidad, si sobre el modo, y disposiciō de la Sede vacante; lo qual impide la decision de 10. de Diziembre del año de 1660. pag. 13. que empieza: *Nec refert.* y concluye: *Atque ita dictas executoriales debita executioni noluit demandari.* Y dado caso, que tuuiera lugar la dicha apelacion, *denuñtatio censura iustè lata per interpositam appellationem non suspenditur.* Así Suarez tom. 5. disp. 3. sect. 15. n. 18. porque lo contrario es contra expresas decisiones iuris, en el cap. *Pastoralis*, §. *verum*, de *appellar.* y cap. *cum contingat*, de *offic. delegat.* y cap. *is*, de *sent. excom. in 6.* Visto lo qual, no parece puede

por ningun lado escusarse de auer incurrido en las descomunion es puestas, por auer dicha Santa Iglesia de San Saluador querido, sin embargo de la sentencia en contradictorio juicio ganada en fauor de la Santa Iglesia del Pilar, aspirar a la pretensa accion de Cathedral priuatiue. Y por el conseqüente, el nombramiento de Prouisor hecho por la Santa Iglesia de San Saluador es nulo, dándose por irrita, y nula la eleccion, por falta de autoridad, quedando suspenso, è inhabiles por aora del vfo de la jurisdiccion, de que los prius las censuras en que incurrieron; así *Suarez lib. 5. disput. 16. sect. 1. nu. 4. Fagundes in Decalog. tom. 2. lib. 8. cap. 22. Lesius lib. 2. cap. 29. dub. 7. num. 60. Sanchez lib. 3. de matr. disput. 22. num. 36. & alijs.* Todo lo qual consta del *cap. decernimus.* y el *cap. ad probandum*, que habla expressamente del Iuez Eclesiastico; y así no puede auer duda, que la eleccion hecha por la Santa Iglesia del Pilar es valida, y su Prouisor legitimo Iuez, a que deuen acudir, y obedecer todos los subditos del Arçobispado, no deuiendo para dicha eleccion auer citado a la Santa Iglesia de San Saluador, por hallarla por aora incapaz por Derecho al procedimiento de nombrar Iuez. Así lo sentimos, salvo meliori. En este Monasterio de San Basilio el Magno de Madrid a 29. de Enero de 1663. años.

*M. Fr. Antonio Lopez  
de Mella.*

*M. Fr. Andres Sofa.*

*M. Fr. Manuel Gonzalez  
de Castro.*

*M. Fr. Felipe Ibarra.*

RESERVA DEL REVEREN-  
disimo Padre Maestro Fray Thomas de Monterroso,  
Lector de Theologia, Prior de la Passion, y Pre-  
dicador de su Magestad, de la Orden  
de Santo Domingo.

CONforme al hecho que se refiere por el Doctor  
Juan Francisco de Dios, impresso en Zaragoza  
en veinte de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y  
dos; y el que mas la conico imprimió el Doctor Miguel  
Agustin Saluador en la misma Ciudad en veinte y nue-  
ue de dicho mes, y año, en la controuersia de las dos Igle-  
sias Cathedrales de Zaragoza; Es mi parecer, que los Pre-  
bendados de la Iglesia de San Saluador contrauieron  
expressamente a los executoriales de la Sacra Rota; y assi  
incurrieron las censuras en ellos contenidas, y fueron le-  
gitimamente declarados por incurfos; porque despues  
de la intima, y notificacion de los executoriales, y obe-  
decidos, en los autos Cathedrales no participaron, y lla-  
naron al Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar; y assi co-  
mo incurfos en dichas censuras, quedaron inhabiles, y  
incapaces de proceder a eleccion de officios en la Sede-  
vacante, con que la eleccion fue nula, y los oficiales nom-  
brados por dichos Prebendados no deuen ser obedeci-  
dos, pues no pudieron ser electos. Y no obsta el no estar  
declarado el modo del exercicio de la Sede vacante,  
pues esta virtualiter expressado en dichos executoriales,  
y declarada la actualidad, y prelacion de la Santa Iglesia  
del Pilar, como declara la decision de diez de Diciem-  
bre de mil y seiscientos y sesenta: *Nec refert, quod sen-  
tentia non descendant ad specialia, & propterea requi-  
ratur liquidatio, qua non precedente, non possint Cano-  
nici Sancti Saluatoris de contumacia redargui, quia  
cum contineat generalem declarationem antiquioris, &*

*actualis Cathedralitatis Ecclesia Beata Maria omnia  
in ventre comprehendunt, & liquidant que inueniunt  
in necessariano consequentiam declarata Cathedralita-  
tis, licet ad litteram singulariter non sint expressa.* Con-  
que declarando la Sagrada Rota, que es miembro prin-  
cipal, y integrante del cuerpo que las dos Iglesias de San  
Saluador, y el Pilar cõponen, y alias miembro viuo el de la  
Sãta Iglesia de nuestra Señora del Pilar, le tocò legitima-  
mente la eleccion de todos los officios en la Sede vacan-  
te, que deuieran ser nombrados por entrambos Cabil-  
dos simul, sino obstaran las censuras a los Prebendados  
de San Saluador; y assi dichos officios nombrados por el  
Cabildo de la Santa Iglesia del Pilar, deuen ser obedeci-  
dos: y los nombrados por el Dean, y Cabildo de San Sal-  
uador, deuen ser depuestos, y no obedecidos. Este es mi  
parecer, saluo, &c. En el Hospicio de la Passion de Ma-  
drid a veinte y nueue de Enero de mil y seiscientos y se-  
senta y tres años.

*Fray Thomas de  
Monterroso.*

*RESPUESTA DEL REVEREN-  
disimo Padre Maestro Fray Raphael de Oñate, Ge-  
neral que ha sido de la Orden de San Bernardo, Califi-  
cador, y de la Junta de la Suprema, y General Inquisi-  
cion, y de los muy Reuerendos Padres Maestros Fray  
Placido de Arbieta, y Fray Ambrosio de Mendiza-  
bal, jubilados en Theologia, y Maestros  
Generales de dicha Orden.*

**S**egun los informes (que hemos visto) hechos por el  
Doctor Iuan Francisco de Dios, y por el Doctor  
Miguel Agustin Salvador, y Consulta de los muy Ilus-  
tres señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Sãta Igle-  
sia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de Zara-  
goça, tenemos por indubitable estar incurfos en las cen-  
suras, promulgadas por el Iuez executor Apostolico, los  
Dean, Canonigos, y Prebendados de la Santa Iglesia del  
Saluador de Zaragoza; pues este en nada excediò su co-  
mision, sino que fue mero executor de lo contenido en  
las executoriales de la Sacra Rota, y signatura referidas  
por dichos Doctores Iuan Francisco de Dios, y Miguel  
Agustin Salvador. Y siendo dichas censuras (como lo  
son) de tracto successiuo, siẽpre que los Capitulares de la  
Santa Iglesia del Saluador faltaren al cumplimiento de  
lo que por dichas executoriales se les manda, las incurri-  
ràn; y en el caso presente las há incurrido, sin que en ello  
pueda auer duda alguna; pues auiendo seles mãdado par-  
ticipar al Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar todos los  
actos Cathedralares, y en especial en el de la jurisdiccion, y  
gouierno de la Sede vacante, no lo han cumplido, ni con  
efecto obedecido, sino q̄ realmẽte, y con efecto han sido  
inobedientes a dichas censuras, eligiẽdo, sin participar a  
los del Pilar, oficiales para el gouierno de la Sede vacãte.  
Por lo qual todo lo obrado, actuado, y prouido por di-  
chos oficiales (como tãbien su elecciõ) es nulo, y de nin-  
gun valor, ni efecto, ni para ello tuuieron aun titulo co-  
lora;

lofado. Ni en adelante, mientras no satisficiera la Iglesia del Pilar, y fueren absueltos, pueden los Capitulares del Salvador exercer jurisdiccion alguna, por la razon dicha de estar incurfos en las censuras.

Otrofi, dezimos, que los oficiales hechos por eleccion, ò nombramiento de los Prior, y Cabildo del Pilar, exercen legitimamente sus officios, y deuen ser vnicamente obedecidos, por auer sido elegidos, ò nombrados juridicamente por parte legitima, a quienes en el caso presente se deboliuò todo el derecho de elegir, y nombrar, porque los Prebendados de la Santa Iglesia del Salvador estauan con el impedimento de incurfos en la descomunion. Y por esta razon no falta circunstancia alguna a la solemnidad que pide el Derecho para dicha eleccion, ò nombramiento, hechos por el Cabildo del Pilar; porque como de las executoriales consta, los Prebendados de las dos Iglesias deuen hazer vn cuerpo en todos los actos Cathedralres; y este se cõpone de los miembros viuos, vnidos, y actuales; y como por la descomuniõ incurfa los Prebendados del Salvador esten separados, no pueden concurrir a la composicion, y vnidad de vn cuerpo. Y assi solo resta, que se componga de los Prior, y Canonigos del Pilar, y que su eleccion, ò nombramiento, y exercicio de jurisdiccion en esta Sede vacante es el legitimo, y que deue vnicamente ser obedecido, y amparado por todos los terminos de Derecho. Assi lo sentimos, saluo, &c. En el Monasterio de nuestro Padre San Bernardo desta villa de Madrid a 31. de Enero de 1663.

*M. Fr. Raphael de Oñate.*

*M. Fr. Ambrosio de Mendizaval,  
Maestro General de su Orden.*

*Fr. Placido de Arbieta,  
Maestro General.*



RESPUESTA POR EL CONVENTO DE Santa Barbara, de Mercenarios Descalços, a quien subscriben los Reuerendissimos Padres Fr. Agustín de Iesus Maria, Comendador de este dicho Conuento, y Prouincial que ha sido. Fray Nicolas de la Santissima Trinidad, y Fray Agustín de Santo Thomas, Definidores Generales. Fray Iuan del Espiritu Santo. Fray Iacinto de San Ioseph. Fray Bernardo de Iesus Maria. Fray Iuan de Santa Maria, Prouinciales que han sido (post alia munera) desta Prouincia de Castilla Fray Luis de San Ramon, General que fue en Italia, y Sicilia. Fray Ramon de San Geronimo, Rector que ha sido del Colegio de de Alcalà. Y Fray Isidro de San Iuan, todos Lectores de Sagrada Theologia en los Colegios, y Vniuersidades de Salamanca, y Alcalà de Henares.

**R**econocemos tan formales, y configuientes los derechos que por parte de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza se representan, para el fin a que se dirigen los informes retro puestos; y tan poco de coherencia entre los que se miran executados por parte del muy llustre Cabildo de la del Salvador, que (sino nos engaña el dictamen) ni estos vltimos pueden subsistir, ni los primeros en su justicia faltar: *Que reconozcan con efecto a la Santa Iglesia del Pilar por Metropolitana, y mas antigua, &c.* se le intima a los Señores Dean, y Cabildo de la del Salvador, segun proponen los informes vistos, y confessada por esta la antelacion de la primera, y admitidas las dichas prerrogatiuas (como en sus actos se mira) todo lo que en orden a sus vltimas diligencias se reconoce en esta Sede vacante executado por la del Salvador, es negar lo que necessariamente en sus principios no deuia dexar de conceder; pues como prueba

*Barbosa de dictionibus vsu frequenti, diction. 75. num. 20. pagin. nobis 668. Ea est conditio clausula cum effectu, quod tollit fictionem, & fraudes, ex Glossa penultima in Clement. 1. de decimis.* Con que admitiendo, y confessando por el acto de obediencia que hizieron a su intimacion, la clausula de las executoriales, que contiene lo dicho, no van consiguientes los que se reconocen priuados por sentencias tantas, de tener por vnica Metropolitanana a su Iglesia del Salvador, en vsar de las cautelas, y sofisticos medios que han executado, en orden a que la Santa Iglesia del Pilar no tenga participacion en este acto singular de Cathedral Sede vacante; y mas siendo vno de los principales que se comprehenden debajo del dicho titulo. Y si en orden a esto les estan intimadas tan repetidas censuras (cuya fuerça, y justificacion, *ex omni iuris principio*, han reconocido, como lo dan a entender los carteles que publicaron, de quienes haze mencion en su informe el Doctor Don Miguel Agustín Salvador, num. 7. y las repetidas vezes que se han ofrecido al cumplimiento de lo por medio della mandado) no parece que lo executado por los Capitulares de dicha Santa Iglesia del Salvador, corresponde a lo por ellos concedido; pues auiendo allanado se a executar, y cumplir *con efecto* lo que por tantos Decretos de la Sagrada Rota se les mandaua, se ha reducido esto a solas obediencias verbales, *contra quos stat doctrina in Extrauagan. Ioan. XXII. suscepti, cum alijs adductis per Bertac. de clausul. instrum. clausul. 4. glos. 7. num. 1.* donde prueba, que esto pedia *executionem fieri realiter, non uerbo.*

De donde inferimos, en consecuencia de lo que se representa actuado por los informes, que auiendo logrado su debido efecto, y tenido fuerça, y vigor las censuras intimadas por parte de la Santa Iglesia del Pilar, y no obe-

obediencia en la manera, y forma que era necesario, y el tenor de sus cláusulas mandaua, por el Capitulo de la del Salvador, y dada por improbable la pretension de esta, en orden a ser vnicia, y sola en los actos Catedrales de Sede vacante, con el pretexto de la immemorial que alegaua, no parece pueda subsistir razon alguna, con fundamento que asegure sus conciencias, y de por libres de las censuras que les son intimadas, *etiam in foro interiori*. Con que tenemos por ilacion necessaria in iure, que *neglecte, nec valide* pudieron entrometerse a nombrar los officios en Sede vacante, por estarles este acto prohibido, *in obediencia penam*, y por hallarse incurfos en la excomunicacion, *pro quo videndus Augustinus Barbosa lib. 1. de iure Ecclesiastico, cap. 19. num. 56.* como tambien en que los electos no pueden exercer sus officios, como otros pareceres han ponderado tan doctamente. Y aunque no estuiera el dicho Hltre Cabildo del Salvador comprehendido en las censuras, *eo ipso*, que por tantos Decretos de la Rota tenia accion, y derecho a ser participante en dicho acto Capitulat la Santa Iglesia del Pilar, no auiendo sido llamada, *potuit electionem factam, irritam constituere, ut probat Barbosa ubi supra num. 113. ex cap. quod sicut, de electionib.* Materia es esta tan graue, y tampoco a veces vista, que para dificultar medios de composicion, es necesario acudir a singulares talentos, *quia in rebus nouis, nouum remedium, & consilium est suggerendum, l. iure decedens, ff. de inoffic. testam. l. de etate, §. ex causa, cap. finali, de in integrum restitut. min. & noua res, nouum consilium capit;* como notan *Cardinalis Tuschus tom. 3. littera E. conclus. 145. Barbof. de axiomat. verbo Emergens, à num. 1.* Y assi dexando esto para otros, concluimos nuestro parecer, diziendo, que este es  
nuestro

nuestro fentir, alio meliori saluō. En este Conuentō  
de Santa Barbara de Madrid, de Mercenarios Descal-  
ços, Redempcion de Cautiuos, en treinta y vno de  
Enero de mil y seiscientos y sesenta y tres años.

*Fr. Agustin de Iesus Maria, Comendador.*

*Fr. Nicolas de la Santissima Trinidad, Disnidor*

*Fr. Iacinto de San Ioseph.*

*Fr. Luis de San Ramon.*

*Fr. Iuan del Espiritu Santo.*

*Fr. Bernardo de Iesus Maria,*

*Fr. Iuan de Santa Maria.*

*Fr. Ramon de San Geronimo.*

*Fr. Agustin de Santo Thomas, Disnidor.*

*Fr. Isidro de San Iuan.*



sin conuocar para dicha eleccion a todos los que deuián tener voz en ella de la Santa Iglesia del Pilar: y así fue nula la elección: y el tal Vicario nombrado por el Cabildo de la Iglesia de San Salvador carece de toda jurisdicción, auiendo incurrido en las censuras, por el mismo hecho de auer aceptado la dicha elección, contauñiendo a los executoriales, y censuras: porque lo que se alega de posesion immemorial de parte de la Iglesia de San Salvador, ya se supone alegado en el pleyto tan prolixo entre las dos Iglesias, y no obstante se dio la sentencia, y executorio en fauor de la Santa Iglesia del Pilar. Y así no puede subsistir dicho pretexto alegado, para no auer incurrido las censuras, y excomunion: porque la desobediencia es inmediata a la sentencia dada de la Sacra Rota, y a las censuras que en su nombre se han promulgado: con que solos los que no huieren desobedecido estarán libres, y podrán tener voz con el Cabildo, y Prebendados de la Santa Iglesia del Pilar, concurriendo con ellos a la elección del Vicario. Porque aunque con protesta legal les pueda quedar lugar para apelar a Roma, en defensa del derecho que pretende; pero esto no es bastante para suspēder el efecto de las cēsuras promulgadas en virtud de los executoriales ganados; porque no parece que puede auer caso mas justificado, ni excomunion que mas justamente se deua obedecer. Y si en caso tan manifesto se diese lugar a pretextos aparentes, para que las censuras no ligassen los cōtumaces, era destruir toda la obediencia de la Iglesia Catolica, y hazer ilusorias todas las censuras Apostolicas, con graue perjuizio de las conciencias, y escandalo publico de la Christiandad. Pues si el comū sentir de la mejor Theologia enseña, que toda excomunion cierta, ò dudosa, se ha de obedecer, porque en caso dudoso està la posesiō por la justicia, y jurisdiccion Eclesiastica; quanto mas en este caso, donde apenas por ningun camino se puede dis-

discutir la menor duda suponiendo que no la ay en la jurisdiccion, de quien dimana la censura, y que cae sobre la obediencia, a vna sentencia, y executorial, despachada con tan madura deliberacion, y tantos años de pleito, y despues de notificadas dichas censuras, y en lo que parece por lo escrito obedecidas. Este es nuestro parecer, Saluo, &c. En San Martin de Madrid, de la Orden de nuestro Padre San Benito, a 28. de Enero de 1663.

*El Maestro Fray Diego de Silva Pacheco,*

*Abad, y Cura de San Martin.*

*Fr. Antonio de Heredia.*

*Fr. Benito de Ribas.*

*Fr. Diego de Almeyda.*

*Fr. Diego Malo.*

**RESPUESTA DE LOS REVERENDISSI-  
mos Padres Maestros Fray Joseph de Villanueva, y  
Fray Pedro de Monra, Cathedralicos de Theolo-  
gia de su Colegio de San Augustin de la Uni-  
uersidad de Alcalà.**

**A**Viendo visto el hecho que refieren los dos discursos del Doctor Iuan Francisco de Dios, y del Doctor Don Miguel Augustin Salvador, y el juicio, y dictámenes que han hecho muchos Doctores Canonitas, y Theologos, que siendo tantos, y de autoridad tan notoria, quando por principios intrinsecos no fuera tan cierta la resolucion, lo fuera al extrinsecos, por sola su autoridad. Y assi en conformidad de lo que han juzgado, dezimos, ser valida la publicacion de las censuras por el Executor Apostolico, contra el Dean, Dignidades, y Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de San Salvador, no obstante lo obediencia, que protesta n

fuere dado a la sentencia de la Rota, que se les intimó,  
por ser esta *nomine tenus*, por negarla en la execucion.  
Y no obstante los pretextos que alegan, porque ( fuera  
de estar pretenidos en las clausulas de la sentencia, que  
se alegan en los dichos discursos ) llanamente los con-  
uencen los Doctores Don Francisco de Dios, y Don  
Miguel Agustin. Y así, en consecuencia desto, juzga-  
mos, que como excomulgados los dichos Dean, Digni-  
dades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de San  
Salvador, están incapaces por aora de administrar en  
*Sede vacante* y por esta causa, ni pueden mandar, ni de-  
uen ser obedecidos, sin conocido perjuizio espiritual  
de vnos, y de otros. Así lo sentimos, Saluo meliori, &c.  
En este Colegio Real de nuestro Padre San Agustin de  
Alcala, en treinta de Enero de mil y seiscientos y se-  
senta y tres años.

*El Maestro Fray Joseph de Villanueva.*

*Fray Pedro de Monra, Lector Iubilado en Theologia.*



RESPIESTA DE LOS REVERENDISSI-  
mos Padres Maestros Fray Marcos de Villarreal,  
Lector Jubilado, y Corrector: Y Fray Thomas de To-  
res, Cathedralico de Prima, y Regente de los Estudios  
de su Colegio de Santa Ana de la Victoria, de la  
Vniuersidad de Alcalá.

**S**Vpuestos los dos discursos del Doctor Don Iuan Francisco de Dios, y del Doctor Don Agustín Saluador, de los quales consta auer ganado la Santa Iglesia del Pilar letras Apostolicas cõtra el Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador, en el litigio de jurisdiccion: las quales letras fueron por Executor Apostolico intimadas, y de los dichos obedecidas, sin antecedet interposicion de legitima apelaciõ, con promessa de la persistencia en obedecer ( como consta de la pag. 16. y 18. del discurso del Doctor Don Iuan Francisco de Dios) hasta que sean reuocadas legitimamente por su Santidad, nos conformamos con los pareceres de tantos grauísimos, como doctísimos Doctores, y Maestros, y dezimos, que los dichos Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo del Saluador estàn incurros en dichas censuras: *Quia effectus illarũ non est impeditus, Panormitan. in cap. Pastoralis, §. verum, de appellat. à num. 6. noster Peirinis, tom. de subdito, quest. 1. de obedientia, §. unico, fol. 217.* Y por consiguiente priuados de todo exercicio; y en las penas consecutiuas, y deriuadas de las censuras comprehendidos, aunque sea en *Sede vacante*. La razon es manifesta, porque si hizieran acto en contrario a las letras executoriales de su Santidad antes de la *Sede vacante*, fueran inobedientes formalmente, y incurrieran en las

cenfuras: pues cierto es que por la *Sede vacante*, no cef-  
fa la virtud, y eficacia de las dichas letras, afsi como no  
ceffa otro qualquier privilegio de la Santa Iglefia del  
Pilar. Y afsi aunque fea en *Sede vacante* hazer acto en  
contrario, es fer inobedientes, y incurfos, y por confe-  
guiente comprehendidos en las penas que fe figan a  
las cenfuras: de lo qual fe figue mucha ruina en lo espiri-  
tual para los fubditos en obedecerlos, y para los dichos  
Dean, &c. en exercer, Saluo, &c. Dada en este Colegio  
de Santa Ana de Alcalá de Henares, Orden de nueftra  
Señora de la Victoria, en treinta y vno de Enero de mil  
y feiscientos y feſenta y tres años.

*Fray Marcos de Villarreal,*  
*Lector Jubilado, y Corretor.*

*Fray Thomas de Torres, Lector de Prima,*  
*y Regente de los Estudios.*

de la Santa Iglesia de Alcalá.  de la Santa Iglesia de Alcalá.

**RESPUESTA DE LOS REVERENDISSI-  
mos Padres Maestros Francisco de Herrera, Preposito.  
Fernando Diaz, Francisco de Robledo, y Felipe Gri-  
maldo, todos Cathedraticos de Theologia de su  
Colegio de los Clerigos Menores  
de Alcalá.**

**A** Viendo visto la consulta que se haze a cerca de la administracion de la Sede vacante por parte de los muy Ilustres Señores, Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Primada de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, contra los señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia, asimismo Cathedral, de S. Salvador. Y considerando atentamente los discursos de los Doctores Iuan Francisco de Dios, y Miguel Agustín Salvador, aqui contenidos, que prueban con harta eficacia estar los dichos señores de la Santa Iglesia del Salvador incurfos en las descomuniones, y censuras, que por parte de la dicha Iglesia del Pilar por el executor Apostolico se les han fulminado. Supuesto ser asi el hecho (como se refiere) es nuestro parecer, que los dichos señores han incurrido en ellas, quedado al presente inhabiles para la administracion de Sede vacante, y los demas exercicios pertenecientes a sus Prebendas; pues precindiendo del cumplimiento, o paliada obediencia, que dieron a las letras executoriales de la Sacra Rota de su Santidad, aun suponiendo ser suficiente la obediencia, o valida la apelacion, esto mismo parece que les daña en el caso presente de la Sede vacante. Pues estando en su fuerza las censuras, para cada, y quando que contra ellas en alguna manera se obrasse, incurrir las; es llo que al presente las incurrieron, si (como se refiere) no  
con-

conuocaron, y requirieron a los señores Prior, y Cabildo del Pilar, para comunicarles de la administracion; pues aunque en otras ocasiones, auiendo sido requeridos, no huuiesse querido concurrir con los señores de la Santa Iglesia del Salvador, con pretexto de que estauan de comulgados; dichas ocasiones auian sido de poco util, y aun lo mas cierto, de grauamen, de que no se podia hazer argumeto al presente; pues no es creible, que en cosa en que tenia tanto derecho, siendo tan fauorable, y que perdia tanto la Santa Iglesia del Pilar en ser del despojada, no huuiesse cedido, o depuesto su dictamen particular, juzgado como era, de muchissimos Doctores, y Maestros por rigurosa, y asistido juntamente con los señores de San Salvador para la administracion de la Sede vacante, aplicandose, como lo harian, aunque les tuuiesen por excomulgados, a lo que enseñan comunmente los Theologos, que solo aquel excomulgado no se puede de ninguna fuerte comunicar, que es denunciado *nominatim, aut publicis, & notorius Clerici percussor*; pero esso ha de ser *taliter, ut nulla possit tergiversatione celari, aut iuris remedio excusati, docet ex Nauarr. cap. 29. num. 35. Soto distinct. 22. quast. 1. artic. 4. Maiol. & alijs Saa, verb. Excommunicat. num. 34.* Con que el mismo juicio que los señores de San Salvador hazian, de que tenian derecho, y remedios muchos en el para no tratarse como excomulgados, les deuia auer obligado a juzgar, que no dexarian los señores del Pilar de concurrir a dicha administracion, aunque les tuuiesen en la verdad por excomulgados; pues *tot tergiversationibus excommunicatio ab ipsis celabatur, & tot iuris remedia praesto erant.* Y assi los deuia requerir, y conuocar; y no auendolo hecho, no pueden escusar de auer incurrido entonces la excomunion.

Ninguno les puede favorecer la possession tan antigua, que publican, de la administracion de la Sede vacante para no auer conuocado para ella, asimismo como para las otras funciones Cathedralas. Pues dado que fuese dudoso estar dicha Sede vacante en las otras, y en las Executoriales de la Sacra Rota contenida, ya esta possession tambien lo estaua, y despues de alcanzada dicha sentencia, y notificada, de que se origina esta duda; y a los actores vienen a ser los señores Dean, y Cabildo de San Saluador, y los señores del Pilar reos en este litigio, pues aquel lo es contra quien se haze en juicio; y oy en dia en este punto claramente se haze contra los señores del Pilar, pues los señores de San Saluador ponen pleito, a que no se contiene esta circunstancia, o derecho de la vacante en la dicha sentencia de la Sacra Rota: y dichos señores del Pilar solamente defienden ser tambien dicha circunstancia contenida en la sentencia admitida, y executada; con que siendo ya la possession dudosa, dichos señores de S. Saluador son los actores, y los señores del Pilar los reos. Y segun enseñan los Theologos comunmente, *videatur Ioann. à S. Thomain D. Thom. quest. 2. disp. 12. artic. 6. §. ex his principijs. In dubio de possessione fauendum est reo.* Parece llano, que ademas de los fundamentos, que tan doctamente estan ponderados en prueba de que la primera publicacion de censuras era valida, y perseverauan incurfos en ellas; quando razones tan eficaces no subsistieren, por la presente accion de no auer conuocado la Santa Iglesia Cathedral del Pilar, las huiera de nuevo incurrido. Con que los dichos señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de San Saluador se han priuado, y quedado inhabiles para la dicha administracion de Sede vacante, y sin derecho alguno para que os Diocesanos les obedezcan; y por configuiente los

señores Prior, Canonicos, y Cabildo de la Santa Iglesia, primaria Cathedral de nuestra Señora del Pilar, con  
decreto claro para administrar dicha Sedovacante, lo  
qual puede, y deue hazer, y los subditos del Arçobispado  
obedecerles. Este es nuestro parecer, Saludo, &c. En  
este nuestro Colegio de San Joseph de los Clerigos Me-  
nores de Alcalá, Febrero dos de mil y seiscientos y se-  
senta y tres.

**Francisco de Herrera, Preposito, y Lector**  
**de Theologia, de los Clerigos Menores.**

**Fernando Diaz, de los**  
**Clerigos Menores, Lector de Theologia.**

**Francisco de Robledo,**  
**Lector de Escritura, de los C.M.**

**Felipe Grimaldo, C.R.M.,**  
**Lector de S. Theologia.**

RESPUESTA DEL SEÑOR DOCTOR  
Don Gregorio de Valle Arredondo, Colegial mayor de  
San Ildefonso, y Catedrático de la Uni-  
versidad de Alcalá.

**A**Viendo visto el hecho que se refiere en los discursos del Doctor Don Miguel Agustín Salvador, y del Doctor Juan Francisco de Dios, firmados en la ciudad de Zaragoza. Digo, que la publicacion de censuras procede con derecho, y que los señores Dean, Canonicos, y Cabildo de la Iglesia de San Salvador están descomulgados, *text. in cap. non nulli fas est, dist. 19. usque ad fin.* Aunque se declara en el modo de poner las censuras, *text. in cap. Pastoralis, §. veram, de appellationibus, ibi: Quod cum executione excommunicationis, sed est trahat, & excommunicationibus, per denuntiatione amplius non ligetur, Conarr. cap. alma mater, part. 1. §. 2. num. 2.* Y así tengo por cierto, y sin género de duda, que estando, como están, incurso en dicha excomunião, no han podido, ni pueden exercer actos algunos de jurisdiccion, *text. in cap. ad probandum 24. de sententia, & re iudicata, ibi: Vt eam sicut de iure faciendum est confirmare, vel infirmare curetis, ita et si pro eo, quod unus ex delegatis iudicibus, qui eandem sententiam protulerunt excommunicationis vinculo, & publicè innodatus, text. in cap. exceptionem 12. de exceptionibus, ibi: Excommunicatus autem publicè, & si huiusmodi exceptio non opponatur, nihilominus est officio iudicij repellendus.* Y dado caso los ayan exercido, son *ipso iure nullus*, dicto *text. ad probandum in glossa*, por la misma razon no pueden exercer sus Vicarios, como ni los de las Potestades mayores estando excomulgados pueden, *argum. text. in cap. 1. de officio Vicarij in 6. Gutierrez lib. 1. Canonic. questionum, cap. 1. n. 85. Quia unus idemque Tribunal est amborum, text. in cap. no-*  
pis.

*putamus de consuetudine, in 6. dist. cap. 1. eodem lib.*  
por el conseqüente se conoce con euidencia, que los  
subditos del dicho Dean, y Cabildo del Saluador no  
puedē, ni estan obligados a obedecer, sin manifestar si  
mo peligro de sus conciencias, y pecado mortal, sino  
que vnicamente a quien deuen obedecer, es a la Iglesia  
Metropolitana del Pilar, y a su Vicario, *text. in cap. nos  
Sanctorum 15. quest. 7. ibi. Eos qui excommunicatis  
fidelitate, ac Sacramento, constricti sunt Apostolica au-  
thoritate a iuramento absoluiimus, & ne sibi fidelitate  
obseruent omnibus modis prohibemus.* Porque como la  
obediencia, y sujecion pende de la jurisdiccion, de ay es,  
que cessando el vso de la jurisdiccion por la excomuniō  
a los señores Dean, y Cabildo de San Saluador, los sub-  
ditos estan exemptos de obedecerles, y no cumplē sino  
es acudiendo a su Vicario Metropolitano del Pilar, co-  
mo a legitimo juez, y dueño. Este es mi parecer, Saluo  
meliori. &c. En este Colegio mayor de San Ildefonso,  
Vniuersidad de Alcalá, del Santo Cardenal de España  
mi señor. Enero veinte y nueue de mil y seiscientos  
y sesenta y tres.

*Doctor D. Gregorio de Valle  
Arredondo.*



cupias de monacho de la **C**atedral de San Domingo de  
cañal de la **C**atedral de San Domingo de  
**RESPUESTA DE ABOGADOS CONSIS-**  
**toriales, y de otros de mucha estimacion de Roma, sobre**  
**el valor de la primera publicacion de las censuras que en**  
**España hizo el Exceutor Apostolico, por parte de la Santa**  
**Iglesia Metropolitana de Bilqa de Zaragoza, con-**  
**tra los Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo**  
**de la Santa Iglesia del Salvador de dicha**  
**Ciudad de Zaragoza, a**

### **Cæsaraugustana Cathedralitatis.**

**V**aliditatem, & iusticiam relaxationis declarato-  
riae latissimè comprobant duæ decisiones vtra-  
que parte super omnibus audita, & acriter informante  
coram Reuerendissimo Domino Sacrae Rotæ Decano  
emmanate sub diebus 5. Julij, & 10. Decembris 1660.  
Cum que lata de super declaratoria cum clausula nisi in-  
fra mensem a die eius intimationis aduersarij actuali-  
ter parerent litteris executorialibus ab eadem Sacra  
Rotâ relaxatis, dictaque intimatione executâ die 4. Iu-  
nij 1661. actualem paritionem, vt opus erat aduersa-  
rij non exhibuerunt validissime in partibus fuit pro-  
cessum die 18. Julij sequentis ad affixionem cedulo-  
num, quia iste est stylus Curia, quod elapso termino in-  
timationis cedulones statim expediuntur, & affigun-  
tur pro executione sententiæ declaratoriae, vt testatur  
Ridolphinus in praxi, part. 2. cap. 8. num. 30. & cap. 12.  
num. 67.

Non obstant paritionis oblationes ex aduerso per-  
actæ diebus, scilicet 6. & 28. Iunij, & 4. Julij eiusdem  
anni.

Quia præter quod prima sicut aliae præcedentes à Sa-  
cra Rotâ post maturam diuisionem reiectæ non modi-

cē captiosa est ob confusam relectionem ad antiquā  
mandata Rotalia, & sic non attendenda, vt responsum  
fuit coram Pēn. decif. 881. n. 5.

Dum litteræ executoriales eiusdem Sacræ Rotæ re-  
quirunt facta positiua ex aduerso expedienda præfata  
oblitiones qualitercumque conceptæ fuerint tanquam  
merè verbales in aliqua consideratione haberi non de-  
bent cum requiretur realis, & actualis partitio nun-  
quam ex aduerso facta: immo per plures contrarios ac-  
tus positiuos intra. & post terminum ante affixionem  
cedulonum factos obstinatè denegata, Cardinalis Se-  
raphin. decif. 1113. num. 3; Rota apud Poslh. de manu-  
ten. decif. 121. num. 1. & coram Merlin. decif. 431. nu.  
2. decif. 481. num. 1. decif. 592. n. 3. cum alijs per Addit.  
ad Burat. decif. 17. n. 7. & 8.

Nec subsistit, quod post factam intimationem stan-  
te præfata aduersariorū partitione in termino, ibi: Præ-  
fixo teneretur hæc pars redire ad Rotam ante affixio-  
nem cedulonum, & pro relaxatione eorundem, nam  
hoc esset contra sty lum, secundum quem non admitti-  
tur declaratoria declaratorix, sed statim transacto ter-  
mino cedulones affiguntur instante parte, quæ declara-  
toriam obtinuit, vt supradictum est; & redditus ad Ro-  
tam procedit pro expeditione aggruatorix, reaggra-  
uatorix, & similibus actibus, qui a Rota in sua sententia  
decisi, & declarati non fuerunt, ac propterea nouam  
causæ cognitionem requirunt, secus autem in relaxa-  
tione, vel affixione cedulonum, vt hic qui iam à Rota in  
sua sententia declaratoria decreti, & relaxati extiterunt,  
ibi: *Litterasque declaratorias desuper necessarias, & op-  
portunas, ac cedulones in forma solita, tam coniunctim,  
quam diuisim, decernēdos, & relaxādos, prout decerni-  
mus, & relaxamus, nō solum præmisso, sed & omni.*  
Quādo enim iudex per diffinitiuā sententiā aliquid pro-  
nuntiauit iterum super eo adiri non debet, quia iam factu

Etus dicitur officio suo, iuxta doctrinam Innocent. in cap. pro illorum. n. 3. varf. in alijs autem, de Præbendis.

Idque claris conuincitur aduertendo, quod in litteris executorialibus super præfata sententia declaratoria a dicto Reuerendissimo Domino Decano de mandato Sacræ Rotæ relaxatis explicitè demandatur aduersarios publicè denuotari, excommunicatos, interdictos ab ingressu Ecclesiæ, & suspensos à Diuinis, nisi infra dictum terminum paruerint reseruata ipsi Reuerendissimo Domino Decano, & Sacræ Rotæ ipsorum aduersariorum absolute tantummodò, ibi: *Absolutionem vero in præmissis nobis, vel superiori nostro tantummodò reseruamus*; huiusmodi enim dictio taxatiua *tantummodò* aperitissime ostendit, quod reseruata Sacræ Rotæ ipsique Iudici pronuntianti sola aduersariorum absolute in casu sufficientis partitionis, cætera omnia alia Executoria demandata dicantur, vt docuit Bart. in l. siquidem, nu. 3. C. de transact. Bertrand. conf. 164. n. 5. Pacific. de Saluian. inspect. 3. quæst. 11. n. 918. Rota decif. 36. n. 4. p. 4. diuers. & in recent. decif. 240. n. 5. p. 6. Quare, &c.

*Eusebius de Eusebijs.* |

*Nicolaus Senerolus.* | Aduocati Consistoriales.

*Siluius Torelus.* |

*Angelus Ridolphinus.* |

*Matthæus Finires.* |

Aduocati.

*Dominicus Stanghelinus.* |

RESPUESTA DE LOS REVERENDÍSSI-  
mos Padres Maestro Fray Francisco de Zuazo, Defi-  
nidor Mayor y Examinador Synodal del Arçobispado  
de Toledo. Maestro Fray Juan de Heredia, Definidor  
general y Calificador del Santo Oficio. Maestro Fra y  
Francisco de Nalda. Maestro Fr. Manuel de Vega,  
Lector de Theologia de la Orden de nuestra Señora  
del Carmen.

**E**N la confulta hecha por parte de los muy ilustres  
señores Prior, Canonigos, y Cabildo de la Santa  
Iglesia Metropolitana de nuestra Señora del Pilar de Za-  
ragoça, auiedo visto el juicio de tantos varones tan in-  
signes Doctores, y Maestros, assi Juristas, como Theolo-  
gos, q̄ en el numero llegan a 102. sería escusado añadir  
mas (aunq̄ huviera que añadir) sino ajustarnos a sus pare-  
ceres tan acerrados, pues todos conuienen en vna cõclu-  
sion inconcusa, que prueban con textos claros, y argu-  
mentos inuencibles.

Es, pues, la conclusion, respondiendõ a dicha consul-  
ta, q̄ segun el hecho que se refiere en el papel del Doctor  
Iuan Francisco de Dios, y el q̄ contiene el papel del Doc-  
tor D. Miguel Agustín Saluador, referidos en la pregun-  
ta, es valida la publicacion de las censuras, q̄ se hizo en  
28. de Diziembre del año passado de 1662. por execu-  
tor Apostolico, contra los Dean, Dignidades, Canoni-  
gos, y Cabildo de la Santa Iglesia del Saluador de di-  
cha Ciudad de Zaragoza. Y que por estar incurfos en di-  
chas censuras, son incapaces de la administracion de la  
Sede vacante, y exercicio de su jurisdiccion: y consiguie-  
tamente, qui ni pueden mandar, ni ser obedecidos de  
los subditos, sin riesgo de las conciencias de todos. Assi  
lo sentimos, Saluo, &c. y lo firmamos. En el Conuento  
de N. Señora del Carmen de Madrid, en 11. de Febrero  
de 1663.

El M. Fr. Francisco de Zuazo. El M. Fr. Iuan de Heredia,  
El M. Fr. Francisco de Nalda. Fr. Manuel de Vega.